



A C T A No. 13

COMITÉ DE CONCILIACIÓN EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB – ESP

**REUNION
FECHA**

**ORDINARIA
MAYO 30 DE 2006**

**MIEMBROS
PARTICIPANTES
DEL COMITÉ**

LUIS FERNANDO TAFUR GALVIS
Gerente Jurídico
ROSA ELVIRA GOMEZ LUGO
Secretaria General
LUIS JAVIER CLEVES GONZÁLEZ
Director de Operación Económica
OLGA LUCIA MORENO GONZALEZ
Directora Asesoría Legal
CARLOS AUGUSTO ORTEGA GALVIS
Gerente Corporativo de Servicio al Cliente
OMAR PRIAS CAICEDO
Gerente de Gestión Humana

**ASISTENTES
CON VOZ
PERO SIN VOTO**

LUIS HERNÁN ULCHUR COLLAZOS Director de la
Dirección de Representación Judicial y Actuación
Administrativa y quien actúa como Secretario Técnico
del Comité.
GONZALO EDUARDO REYES TORRES
Director de Control Interno

INVITADOS

GILBERTO DUSSAN CALDERON
Gerente Zona 2
ORLANDO MORA – Gerencia Zona 2
URIEL GOMEZ SANABRIA – Gerente zona 4
MARCELA RODRÍGUEZ – Abogada Gerencia Jurídica
FABIO ALBERTO LÓPEZ – Gerente Zona 5
LUIS FERNANDO AGUDELO TASCÓN
Director Bienes Raíces

MARIA NOEMÍ PERDOMO RAMÍREZ

Dirección de Servicios Generales

ALFREDO ARCHILA – Director Gestión Compensaciones

DENNY HEVESY RODRÍGUEZ ESPITIA

Unidad de Investigaciones Disciplinarias

**APODERADOS
DE LA
E.A.A.B. ESP.**

ADRIANA ESCOBAR URIBE

Abogada de la Dirección de Representación
Judicial y Actuación Administrativa

SANDRA RODRÍGUEZ PINILLA

Abogada de la Dirección de Representación Judicial
Y Actuación Administrativa.

SANTIAGO LONDOÑO CAMACHO

Abogado de la Dirección de Representación Judicial y
Actuación Administrativa.

PEDRO AUGUSTO SANTOS SANTOS

Abogado de la Dirección de Representación Judicial y
Actuación Administrativa.

ALFONSO YEPES SANDINO

Abogado Externo de la Dirección de Representación
Judicial y Actuación Administrativa.

En Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de mayo de 2006, siendo las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), se hicieron presentes en la Sala de Juntas de la Gerencia Jurídica, los miembros participantes del Comité e invitados antes mencionados. Se deja constancia que el doctor Dionisio Araujo Angulo – Delegado del Ministerio del Interior y de Justicia no asistió al Comité.

Comienza la reunión con la verificación del quórum.

Acto seguido se da lectura al orden del día.

PRIMER CASO

Estudio de Procedencia de Acción de Repetición por la amigable composición dentro del Contrato SF-1-01-7000-336-2001. Abogada Adriana Escobar Uribe.

Se presenta al Comité de Conciliación, el caso de la decisión de los Amigables Compondores mediante la cual se le ordenó a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá-ESP, pagar al Consorcio Canal Cundinamarca 2001, la suma de TRESCIENTOS DIECINUEVE MILLONES

CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON 87/100 (\$319.481.944.87) M/CTE.

El Comité de Conciliación decidió por unanimidad, no iniciar Acción de Repetición, teniendo en cuenta que la decisión de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, no fue un reconocimiento indemnizatorio sino contractual ya que de lo que se trató fue de convalidar un pago por unas obras que se realizaron durante la ejecución del contrato No. SF-1-01-7000-336-2001 y que no se vislumbra ninguna conducta dolosa o gravemente culposa de un agente del estado, ya que los mayores valores reconocidos fueron por causa de hechos de la naturaleza, como inundaciones por lluvias y modificaciones técnicas necesarias para el éxito de la obra.

EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DECIDIÓ POR UNANIMIDAD NO INICIAR ACCIÓN DE REPETICIÓN.

SEGUNDO CASO

Acción Popular – Tribunal Administrativo de Cundinamarca – ALEJANDRO PINZÓN HERNÁNDEZ Vs. E.A.A.B. ESP. Abogada – Adriana Escobar Uribe.

Se presenta la Acción Popular iniciada por el ciudadano ALEJANDRO PINZÓN HERNÁNDEZ contra la EAAB-ESP, por contaminación del Canal Salitre, específicamente en la parte que se encuentra frente a la urbanización Entre Ríos. Informa el demandante que de dicho canal salen olores nauseabundos y que esta situación ha ocasionado problemas de salubridad. Pretende que se ordene a la EAAB-ESP, implemente una política pública inmediata en contra de la contaminación que se presenta en el Canal del Río Salitre.

El Comité de Conciliación decidió, por unanimidad, no presentar Proyecto de Pacto de Cumplimiento, teniendo en cuenta lo expuesto por la Zona 2 de la Empresa, en el sentido de que desde hace varios años la Empresa ha venido invirtiendo recursos y personal en el Canal Salitre para su recuperación tanto en la parte física como en el tema de vertimientos, los cuales en un futuro cercano quedarán solucionados en un 100% para que por el Canal Salitre circulen únicamente aguas lluvias, por lo cual no se hacía necesario esta demanda, por carecer de objeto.

EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DECIDIÓ POR UNANIMIDAD NO PRESENTAR PROYECTO DE PACTO DE CUMPLIMIENTO.

TERCER CASO

Acción Popular – Tribunal Administrativo de Cundinamarca, YIMI FREDY MONROY MARTÍNEZ Vs. E.A.A.B. ESP. Abogada – Adriana Escobar Uribe.

Se presenta la Acción Popular iniciada por el ciudadano YIMI FREDY MONROY MARTÍNEZ contra la EAAB-ESP, por existir una corriente de aguas negras que circulan libremente por la carrera 10 con calle 32F sur del barrio san Vicente parte alta. Pretenden que se ordene a la EAAB-ESP disponga las medidas pertinentes para solucionar de forma definitiva el problema de contaminación ambiental.

El Comité de Conciliación decidió, por unanimidad, no presentar Proyecto de Pacto de Cumplimiento, teniendo en cuenta lo expuesto por la Zona 4 de la Empresa, por cuanto son los habitantes del barrio, los que ocasionan la situación descrita por el demandante ya que esas aguas circulan por predios privados y mientras no se urbanicen, no es posible intervenir para alcantarillado dichos predios.

EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DECIDIÓ POR UNANIMIDAD NO PRESENTAR PROYECTO DE PACTO DE CUMPLIMIENTO.

CUARTO CASO

Acción Popular – Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ARMANDO GONZÁLEZ RIVERA Vs. Alcaldía Mayor de Bogotá y E.A.A.B. ESP. Abogada – Sandra Rodríguez Pinilla.

PRETENSIONES:

“DECLARACIONES.

Se declare la Empresa de Acueducto y alcantarillado de Bogotá ESP, (EAAB) y el departamento Administrativo del Medio Ambiente, (DAMA) responsables de la violación de los siguientes derechos colectivos:

PRIMERO. El goce de un ambiente sano de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias. En materia ambiental, la Constitución de 1991 consagra en el artículo 79 que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano.

SEGUNDO. La seguridad y salubridad públicas. El artículo 49 de la Constitución Política de Colombia señala que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, además, se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

CONDENAS

PRIMERA. Se ordene a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP y al DAMA que dentro del término judicial señalado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Bogotá, hagan cesar la vulneración y agravio de los derechos e intereses colectivos descritos en la presente acción.

SEGUNDA: Se ordene a la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP y al DAMA se tomen medidas necesarias para contener la proliferación de roedores y de animales portadores y transmisores de epidemias y en enfermedades, medidas tales como la fumigación y desinfección del lugar ubicado K 86 # 74 - 74 SUR occidental del cruce de la avenida ciudad de Cali, en los predios ubicado en los límites de la localidad siete de Bogota D.C.

TERCERA: Se ordene a la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP y al DAMA que tomen las medidas preventivas para contener los malos olores ocasionados por la falta de un adecuado alcantarillado de aguas negras en la dirección ubicada al occidente del cruce de la Avenida Cali, en los predios ubicados en la Carrera 81 No 74B36 y calle 75 S 74- 63 de Bogotá que se encuentra ubicado en los límites de la localidad siete de Bogotá D.C.

CUARTA. Condenar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP y al DAMA, la construcción de una tubería para evitar el represamiento de las aguas negras provenientes del barrio Marinan y que son vertidas a la Quebrada que atraviesa la Carrera 7 ubicado al occidente del cruce de la avenida Ciudad de Cali, en los predios ubicados en la carrera 74 No 80 B26 y calle 80 B No 75-44 de Bogotá D.C., que se encuentra ubicado en los límites de la localidad 7 de Bogotá D.C.

1867

QUINTA: Condenar a la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP y al DAMA, al mantenimiento constante y adecuado de la calle 70 con 4, sector de Marinan.

SEXTA: condenar a la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP y al DAMA, por las costas y agencias en derecho.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

1. "Soy usuario del bien inmueble ubicado en la calle 74 No 80 N 24 de Bogotá D.C., que se encuentra al lado occidental de los predios situados en la carrera 80 No 80 N 24 y calle 75 B No 74C 63 35 de Bogotá, lote que se encuentra ubicado en los límites de la Localidad 7 de Bogotá D.C.
2. Debido a una mala canalización de aguas negras y lluvias, en el lote que se encuentra ubicado al oriente del cruce de la avenida ciudad de Cali entre los predios ubicados en la calle 75 No 74 C63 y calle 74 N No 80-24 de Bogotá, en los límites de la localidad 7 de Bogotá D.C. se ha presentado la existencia de una cañería de aguas negras que desemboca directamente del cauce del cruce con la avenida ciudad de Cali, en los predios ubicados en la carrera 80 o 74 C 21 y calle 74 B de Bogotá, lote que se encuentra ubicado en los límites de la localidad 9 de Bogotá D.C.
3. Debido a esta falta de alcantarillado se han producido empozamientos de aguas residuales en la dirección mencionada anteriormente, lo que ha contribuido a las inundaciones y la amenaza contra la salubridad pública.
4. Existe una presencia de aguas negras empozadas que causan malos olores, atraen roedores y animales portadores y transmisores de toda clase de enfermedades y epidemias.
5. Por lo anterior, los habitantes del sector aproximadamente hace unos 15 años (localidad 7 barrio Bosa Laureles, calle 74E con Carrera 80) de Bogotá, D.C. hemos venido padeciendo PROBLEMAS DE HIGIENE Y MALOS OLORES E INUNDACIONES PERMANENTES.
6. Además de las constantes inundaciones que se producen en el sector, y por los cuales se ha solicitado en varias oportunidades la presencia del cuerpo de bomberos de la ciudad, con lo que se ha evitado daños

1868

mayores al medio ambiente y a la comunidad como inundaciones y propagación de enfermedades.

7. Con el fin de solucionar estos problemas de aseo y malos olores se ha presentado varios derechos de petición a la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. Mediante escritos radicados bajo los P: 854216 del 19/11/1997 y en el P: 009643 de Mayo de 1999 y el P: 000324 de enero de 2002 y el P: 091330 de Noviembre 26 de 2003.

8. En varias oportunidades nos reunimos con la gerente de la zona 5 de acueducto y alcantarillado de Bogotá D.C. Como la Doctora Ana Judith Niño y el jefe de división servicio alcantarillado y Luis Carlos Morales, José Ladino ingenieros encargados de las redes del sitio que nos ocupa.

9. Al tener conocimiento de que el proyecto ya se encuentra diseñado y programado el 19 de Enero de 2004, se hizo acta de reunión con representantes de la empresa de Acueducto de Bogotá donde reconocen el taponamiento de la tubería del sector".

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La demanda fue contestada con base en el informe técnico remitido por la Dirección Servicio Alcantarillado Zona 5 de la EAAB-ESP., en el que se manifestó que:

"... El día 11 del presente mes se realizó la inspección en las direcciones indicadas anteriormente, y no se localizó dicha nomenclatura de acuerdo a lo indicado por el quejoso, de todas formas se inspeccionó el sector, encontrando algunos problemas de afectación por malos olores pero estos se presentan a la altura del denominado vallado San José, debido a la disposición de basuras y todo tipo de escombros de dicho cauce, también se pudo deber a conexiones erradas que han sido realizadas al vallado; La Empresa adelantará la investigación con el fin de determinar su procedencia y llevar a cabo la gestiones necesarias para mitigar la situación que manifiesta el quejoso.

Por otra parte vale la pena aclarar que mediante el contrato No. 1-01-7100-353-2002 cuyo valor aproximado fue de \$ 5.515'000.000 y el objeto era la "CONSTRUCCIÓN DE INTERCEPTOR CARTAGENITA MANZANARES Y DE LAS REDES LOCALES DE ALCANTARILLADO SANITARIO AFERENTES Y DE LA ESTACIÓN DE BOMBEO PROVISIONAL DEL SISTEMA CARTAGENITA MANZANARES EN LA LOCALIDAD DE BOSA EN BOGOTA D.,C." se construyeron las redes oficiales del alcantarillado sanitario de los barrios El Palmar, Charles de Gaulle, Manzanares y Villa Anny, que parte de sus aguas drenaban al vallado San José y al Humedal Tibanica, dicho contrato terminó su ejecución en agosto del año 2004; a partir de la terminación de dicho

contrato no quedó ningún vertimiento de aguas residuales sobre el vallado.
..."

Con base en la anterior información se propuso las siguientes
EXCEPCIONES:

- **Inexistencia específica de la obligación a cargo de la Demandada.**
- **Hecho de un tercero.**

RECOMENDACIÓN

De acuerdo con lo informado por la Zona 5 de la Empresa, los barrios legalizados del sector aludido por el accionante cuentan con redes oficiales de alcantarillado sanitario, pero en dicho sector existe un barrio que es el San José II, que por su condición de ilegal, no tiene red oficial de alcantarillado sanitario, razón por la cual sus aguas residuales vierten en el Vallado San José. Teniendo en cuenta lo ordenado por el PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL POT, la EAAB-ESP., está imposibilitada para realizar inversiones en barrios NO legalizados.

Por otro lado, la Dirección Servicio de Acueducto y Alcantarillado de la Zona 5 de la EAAB-ESP., informa que parte de los hechos descritos se presentan en un lote de propiedad privada, razón por la cual no es el Acueducto quien debe responderle al accionante.

Por lo anterior, al no existir responsabilidad alguna en tales hechos por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, EAAB-ESP., no es factible presentar formula alguna de pacto.

EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DECIDIÓ POR UNANIMIDAD NO PRESENTAR PROYECTO DE PACTO DE CUMPLIMIENTO.

QUINTO CASO

Solicitud de Conciliación Arbitral de HERNÁN GONZÁLEZ PEÑA y VIC Ltda. Vs. E.A.A.B. ESP. Abogado - Santiago Londoño Camacho.

En una síntesis de los hechos que fundamentan la solicitud, se resume:

1. Que el Consorcio VG suscribió el contrato de obra 1-01-33100-805-2004, el cual tenía como objeto la renovación de las redes de acueducto en los barrios San Bernardo en la localidad de Santa Fe y Santafé en la localidad de los Mártires, con un plazo inicial de 6 meses. Obras que fueron recibidas a satisfacción según acta de terminación suscrita entre las partes el día 25 de octubre de 2005.
2. Que con el fin de mantener el equilibrio del contrato se plasmó la presentación de una cláusula de reajuste para los insumos más representativos del contrato, con una incidencia del concreto en el 26%, el cual se vio afectado por lo que consideró una conducta desproporcionada en la reducción de los precios del contrato, y motivo por el cual la empresa solicitó del contratista la aplicación de un reajuste negativo en los precios de este ítem.

PRETENSIONES

1. Que se declare desequilibrio económico dentro del contrato.
2. Que se revise la fórmula de reajuste con los decrementos del concreto.
3. Que se declare improcedente la aplicación del reajuste negativo que pretende implementar la EAAB. ESP.
4. Que se condene a la EAAB ESP a la cancelación del saldo pendiente.
5. Que se condene a la EAAB ESP., al restablecimiento del equilibrio financiero del contrato.
6. Que se condene a la EAAB ESP a las costas, intereses y se liquide el contrato vía decisión arbitral.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

- a. Que la aplicación de la cláusula de reajuste negativo viola el principio de conmutatividad y el equilibrio del contrato.
- b. Que se condene a la cancelación de actas pendientes de pago, sin la retención por reajuste negativo.
- c. Que se condene a la cancelación de actas pendientes de pago, sin la retención por reajuste negativo.
- d. Pago de intereses moratorios, actualización monetaria.

Dr. Santiago Londoño: Quiero hacer una pequeña explicación y es respecto a lo que realmente significa una incidencia negativa del precio. Cuando el contratista me dice, le voy a comprar un bulto de cemento, independientemente si es cemento o es concreto, porque yo creo que ahí va es otro ámbito y que cada caso es particular y diferente. Cuando en un contrato menciono que le voy a pagar a cien pesos un ítem la unidad de un producto, y cuando llego a comprar ese producto yo contratista de la empresa, lo compro a cuarenta pesos, los sesenta no son su utilidad, la utilidad del contratista nunca puede estar en las reducciones, en los descuentos de los ítems, o de los precios o de los valores unitarios, ahí nunca puede estar, lo único que realmente si se afecta sería la diferencia de esos sesenta pesos en la adquisición del bien que tuvieron incidencia en el margen de utilidad del contrato por encima del AIU. Tal vez sería lo único donde realmente habría una exposición de un daño o de una relación contractual que lo haya afectado, pero en estos reajustes negativos por cemento o por cualquier ítem en el futuro, yo no le puede decir a la administración que ella es la responsable de que yo haya comprado más barato; porque la materia prima la está pagando la empresa, el hierro lo está pagando la empresa, el cemento lo está pagando la empresa y cuando usted va y lo compra al contratista y le sale más barato, ese exceso es mío no suyo, y ellos quieren hacer creer en todos los tribunales de arbitramento que esos descuentos de reajustes negativos son de él, son de los contratistas y adicionalmente nos cobran unos lucros cesantes y unos daños emergentes por ellos.

Ya en todas las contestaciones de los tribunales de arbitramiento he sido súper enfático en que independientemente de la circular de la Gerencia que sea el Tribunal que le corresponda, jurídicamente sólo podría indemnizar cuando exista el concepto de daño que en este caso no hay, porque usted compró más barato, la diferencia es mía y como les digo probablemente la diferencia en el margen de la utilidad por encima del AIU sería la única condición donde yo podría entrar a discutir una probable conciliación. Pero solamente cuando usted me demuestre que sobrepasó la diferencia, que esos sesenta pesos de diferencia en la compra de un ítem sobrepasaron el AIU en cuanto hacen al margen de utilidad, más nunca decir que el descuento que yo le hago por reajuste negativo es suyo, porque esa plata no es suya, es mía, como empresa; ahí si técnicamente el concepto de reajuste negativo está muy mal. Lo que realmente al contratista se le debe garantizar es que haya un manejo de su margen de utilidad equilibrado durante todo el contrato.

Aquí estamos confundiendo el equilibrio contractual, porque cuál es el argumento que utilizan en esta demanda y en las otras demandas que hay, es que se rompió el equilibrio del contrato porque cuando salieron a comprar cemento o concreto estaba doscientos por ciento más barato. Entonces cuando viene los ajustes mensuales, el interventor simplemente le descuenta, entonces le dice: menos 60 millones, menos 40 millones, menos 50 millones y ellos ni siquiera están firmando hoy las actas de liquidación de los contratos, la doctora Olga tiene un tema de esos, porque está en tribunal de arbitramento, entonces yo le he dicho tanto a los apoderados como al Tribunal mire un momentico, es que la diferencia del valor de precio de un bulto es mía no suya, su utilidad no está en el descuento que usted consiga sobre los ítems, porque es que su utilidad está en un esquema financiero que usted me pasó a mi como Empresa, yo sé cuanto se va a ganar, usted se va a ganar ochenta pesos en ese contrato, porque ese es el contrato público, así de transparente, que uno sabe como empresa que el señor se va a ganar mil millones de pesos, de esos mil millones de pesos cuánto es AIU, el diez por ciento, póngale cien millones, en la diferencia de precio, usted le quita lo que al señor le costó el reajuste negativo del contrato, si no llegara a superar el AIU eso hace parte de la ejecución normal del contrato, pero usted no entienda que el descuento que usted me consigue es utilidad suya, entonces los contratistas qué nos van a hacer, todos nos cotizan unos precios, consiguen unos precios mucho más baratos y esa diferencia de precio entonces me la tengo que aguantar yo como empresa? No, no creo, porque se la tengo que descontar.

Dr. Luis Javier Cleves: Tendríamos que tener una modalidad de contratación distinta, le decimos usted haga todo y yo le pago a la terminación de la obra, eso que llaman llave en mano que es otra cosa, pero mientras estemos trabajando sobre yo le doy un anticipo mi plata es mía para que usted vaya adelantando lo que a nombre mío tiene que ir a hacer. Estoy de acuerdo con su presentación doctor Santiago, lo único que tendría que reflexionar que como la utilidad es un porcentaje de los costos del proyecto, lo que tendríamos que revisar es si por la merma o por el menor valor de los materiales estoy de acuerdo eso no forma parte de la tasa de ganancia del personaje. Pero cuando yo bajo el monto del contrato, haber si se le puede bajar la utilidad.

Dr. Santiago Londoño: El valor total del contrato era de 680 millones de pesos, del valor total yo tenía un ítem que se llamaba cemento, que eso costaba 220 millones de pesos. Esa es una cotización que nosotros planteamos en los términos de referencia y que él en la oferta pasa.

Cuando estamos en la ejecución del contrato él llega y nos dice que le costó eso 120 millones, entonces que hace la empresa? Le dice correcto entonces menos 100 millones y le quita estos cien millones que es el reajuste negativo que yo le hago al contrato.

Este reajuste negativo afecta un porcentaje de utilidad, es decir si ésta era la utilidad proyectada del contrato, él me tiene que demostrar que estos cien millones de deducción que yo le hice por reajuste negativo, en qué porcentaje afectó la utilidad y ese porcentaje tiene que ser superior al AIU planeado del contrato.

Entonces, él no ganó cien millones sino ochenta y seis millones, la diferencia de los catorce millones tiene que ser superior al porcentaje que yo tenía de AIU dentro del contrato, pero eso nos lo tiene que demostrar con un experto, con una prueba técnica, si esto llega a ser superior no será los catorce millones porque habrá que descontarle el porcentaje de ese margen de equilibrio que tenía el contrato y podrá llegar a ser en un cálculo así a la ligera, por lo menos ocho millones de pesos, que es muy diferente un daño de ocho millones a un daño de cien millones de pesos.

Dra. Olga Lucia Moreno: Una pregunta: Aquí en los contratos le colocan tope al porcentaje de AIU o es lo que el contratista proponga.

Dr. Luis Javier Cleves: Eso no está estandarizado.

Dr. Santiago Londoño: El margen que tiene, caben los 14 millones de pesos sobrados.

Dra. Olga Lucía Moreno: Cuando se supera un 25%

Dr. Luis Javier Cleves: Nunca. A eso iba. Yo tengo un costo total y digamos que ese costo total vale cien pesos, luego digo, aquí hay una administración, unos imprevistos y una utilidad. Entonces, digamos que eso vale el 25% por lo tanto el valor de mi contrato es de ciento veinticinco. Pero porque estamos en este caso suponiendo que es el 25%. Entonces yo tengo un 25% sobre una base, es claro que cuando la base sube yo tengo que poner plata. Cuando esta base sube entonces este 25% aumentó la base, el monto aumenta. Cuando la base baja, entonces baja la cantidad de plata. Si él compra más barato o si baja el precio eso es algo que es de utilidad de la empresa. Entonces lo que vamos a resolver es: Cuando hay estas variaciones en la base, como va

a mantener lo que él en su momento hizo su cálculo de utilidad, que es hacia donde va su argumento.

Lo que uno tendría como empresa es decirle, de esa utilidad con que usted inició el contrato, es la utilidad que nosotros como empresa estamos obligados a mantenerle.

Dr. Santiago Londoño: Ese es el real equilibrio financiero del contrato.

Dr. Luis Javier Cleves: Correcto. Eso es lo que yo mantengo a usted a lo largo del contrato, indistintamente si suben o bajan.

Dr. Santiago Londoño: Las fórmulas de ajuste lo que buscan es que el Contratista no pierda dinero, y en donde pierden dinero, en su utilidad. Por eso es tan importante diferenciar que de eso hay que mirar la utilidad afectada.

Dr. Luis Javier Cleves: Lo que tengo que mirar es, dentro de la estructura de costo de la propuesta, cuánto era lo que él estaba dejando para administración, que tanto dejó para los imprevistos y cual es su utilidad, y por consiguiente lo que él dejó de imprevistos es finalmente, lo que ya de entrada se le dijo mire, de entrada aquí lo tiene por si acaso esto sube o baja. Lo que uno tendría que demostrar si este porcentaje de imprevistos se agotó y le está afectando su utilidad.

Dr. Santiago Londoño: Exacto. La diferencia que hay entre el porcentaje de imprevistos respecto de la utilidad sería el único daño que se podría demostrar en la ejecución del contrato, pero eso además lo tiene que hacer un perito y un experto en el tema, y además por la circular de la gerencia quedamos aquí.

Dr. Carlos Augusto Ortega: En este caso en particular, lo que está pasando es todo lo contrario a los demás casos del concreto.

Dr. Santiago Londoño: No, es igual a todos los demás casos del concreto.

Dr. Carlos Augusto Ortega: Esta diciendo que ese ítem le iba a costar doscientos veinte millones pero que le costó fue ciento veinte millones de pesos. Lo que pasó con el concreto, no podría ser así, es diferente, lo que pasó con el concreto fue que gastó la plata, la empresa no le reconoció porque la fórmula estaba puesta como cemento y el cemento fue el que bajó pero el concreto no bajó. Por eso las compañías

cementeras grandes, las dos grandes del mundo están siendo investigadas por dompins. Usted me está diciendo que aquí ocurrió lo contrario.

Dr. Santiago Londoño: No, probatoriamente él no ha hecho énfasis en si la diferencia radica en un concepto que la fórmula aplicaba cemento o concreto. El tribunal de Arbitramiento esta discutiendo hoy, sin entrar a diferenciar si la formula de ajuste contenía bolsas de cemento o concreto premezclado norma santafé, creo que es, que a ellos se les retuvo unas sumas de dinero por aplicación de reajuste negativo, pero no es discusión si la formula se le aplicaba cemento o si a la formula se le aplicaba concreto, porque ahí si cambia.

Dr. Carlos Ortega: El análisis que usted hace al principio está diciendo que esto salio más barato entonces que eso que yo me ahorré es de la empresa, entonces por eso yo digo que este es un caso distinto a todos los demás porque en todos los demás ocurre lo contrario, o sea, si efectivamente la empresa deja de girar una plata pero el contratista deja de recibirla porque nunca le bajó el concreto.

Dr. Santiago Londoño: Eso es un caso diferente.

Dr. Carlos Ortega: Yo le liquidé fue con base en el cemento. Sin embargo estoy de acuerdo en ese análisis, lo que uno tiene que mirar es si se le afectó la utilidad esperada.

Dr. Luis Javier Cleves: o sea, si nos comimos el monto destinado para los imprevistos, cuando eso se agota es que hay posibilidad de afectar la utilidad. Porque cuando no se agota eso sí quedó ya pactado que eso está dentro de lo que le toca al contratista, o sea, si el no tuvo imprevistos, es como el premio por haber hecho una excelente planificación del contrato.

Dra. Olga Lucía Moreno: Es que a ellos lo que les molesta es, bueno bajó el precio del cemento, pero lo que ellos ejecutaron en la obra fue concreto, entonces ellos dicen, cómo me van a poner una fórmula de reajuste con cemento si lo que yo estoy utilizando es concreto; eso es lo que ellos pelean.

Dr. Santiago Londoño: Y esa es una discusión muy compleja y mucho más profunda que la que tenemos hoy, porque implicaría una

modificación de todas cláusulas de reajustes de los contratos. Aquí hay que mirar esto con una sana crítica.

Yo empresa, hago contratos con fórmulas de reajuste que incluyen ítems que no existen para ese contrato, entonces ya estoy arrancando haciendo un contrato mal y usted que es experto en contratos, que es experto en ingeniería y construcción viene y me acepta que es cemento en bolsa y que ese ítem como no había cambiado durante los últimos veinte años y que hubo una mezcladora con 4 metros cúbicos o 10 metros cúbicos con cemento premezclado cuesta lo mismo en cemento que en cemento en bolsa y viene esta investigación por el dompins, que es lo que está usted hablando doctor Ortega, esa situación sí es bien diferente, porque ahí estamos diciendo, tanto es suya la culpa como contratista como es mía la culpa como empresa, en meter, por ejemplo en hacer el canal Cundinamarca, creyendo que eso lo van a hacer a punta de bolsas de cemento premezclado allá in sito, cuando sabemos que además la norma técnica para los términos de referencia no era cemento en bolsa, era cemento premezclado o concreto premezclado. Entonces, ahí hay una doble culpa, una doble responsabilidad, un contratista además no puede excusar su propia negligencia, su propia falta de pericia en el tema, cuando viene y si una formula como el cemento que era del 80% representativo de los precios del contrato y me dice que la fórmula la vio con cemento en bolsa, pero que el no dijo nada porque así funcionaba. Un momento, sentémonos y miremos, eso es culpa suya y es culpa mía. Lo que si tenemos que tener en cuenta como empresa claro es que no puede haber enriquecimiento sin causa ni para el contratista ni para la empresa y que si en su momento probamos que aquí efectivamente lo que hay es un tema de interpretación de una Cláusula de un contrato que quedó pactada mal por mí y quedó además, mal aceptada por usted porque en las audiencias y en la exposición de los términos de referencia, usted no dijo nada y usted sabía que las normas santafé no permite que usted haga una obra de semejante calibre o un colector con cemento allá, hay que llevar las máquinas y eso cuesta más. Qué pasó? Baja la fórmula del cemento que era la real aplicación de la fórmula, quiero dejar en claro en eso, y cuando viene el contratista le dice, cuánto le costó a usted el cemento? El dice me costó doscientos millones de pesos, pero un momento, la formula está con bolsa entonces el cemento en bolsa ha bajado tanto, entonces le sacan una fórmula y le dicen eso le costó fue cuarenta, sin haber comprado una sola bolsa de cemento.

Entonces, yo creo que esa discusión hay que llevarla a un plano diferente, ir un poco más allá y mirar realmente, yo como empresa qué utilicé, concreto.

Dr. Carlos Ortega: Una pregunta, en este caso por efecto de la fórmula, esos cien que tu pones ahí es por hacer el ejercicio?

Dr. Santiago Londoño: Si es por hacer el ejercicio, no son los valores del contrato. Este es de 380 millones de pesos.

Dr. Carlos Ortega: Cuánto es el reajuste negativo del contrato?

Dr. Santiago Londoño: Ciento veinte millones fue lo que se le retuvo por reajuste negativo. Este lo vamos a discutir hoy, pero quiero conocer la opinión del Comité respecto de este caso y si quieren dejamos la decisión en firme. Yo creo que, adicionalmente a la circular del Gerente, el Comité también se puede pronunciar de fondo, mi concepto hoy es que sea a través del tribunal y unos peritos expertos quienes demuestren este tema y hoy solicitarles la No Conciliación respecto del Consorcio Hernán González Peña y VIC Ltda., someto a consideración la recomendación.

Dra. Olga Lucía González: Pero que el perito sea un financiero no un ingeniero.

Dr. Santiago Londoño: Será un experto de la Cámara de Comercio no sólo de ingeniería sino en temas financieros.

Dr. Gonzalo Reyes: Independientemente de la decisión que se debe tomar en este caso, la empresa si debe hacer el ejercicio y más a nivel estratégico, porque uno no puede tomar decisiones puntuales para un caso y decisiones puntuales para otro caso en otro sentido. La empresa tiene que tener una posición, una política que, mirando la integralidad de todos los casos en los elementos comunes pueda tomar una decisión estratégica, porque si bien es cierto todos los casos son iguales, en este momento tenemos un montón de contratos que hasta donde yo puedo vislumbrar acá, pueden estar mal diseñados y van a generar una serie de demandas posteriores. Yo creo que la empresa si debería tomar una decisión, bueno cuál va a ser la posición oficial frente a este tema, porque es que uno dice en el tema del concreto, claro que bueno cuando la formula del reajuste es negativa, entonces nos queda a nosotros entre comillas unos recursos a nuestro favor, pero cuando la formula es positiva donde hay que devolverle plata al contratista, entonces

nosotros asumimos otra posición, entonces decimos, no es que eso debe estar previsto dentro de los riesgos del contratista. Pienso que la Empresa sí debe ser muy coherente y decir no mire, es que el diseño de los contratos es este. Esto es un tema que es de contenido netamente financiero y contractual, dejar planteado el tema ya que usted está diciendo cuál es la opinión de ustedes frente al tema.

Dr. Santiago Londoño: Si, en especial por eso hice énfasis en la circular de la gerencia que recapituló ese problema general, sería buena la oportunidad para que podamos ampliar o aclarar, sé que el Comité no lo puede hacer, pero sus miembros si tienen la posibilidad de estructurar una aclaración a esa circular porque quedaron unos vacíos jurídicos muy grandes tanto en materia de resoluciones de la Gerencia General respecto de la liquidación de contratos o lo que es simplemente la observación de una conducta que debe tener los diferentes gerentes o los diferentes directores de todas las zonas.

Yo creo que lo que el gerente quiso decir, vea no me liquide nada usted en su zona porque eso lo debe hacer el juez del contrato, pero a su vez le da a la Dirección de Representación Judicial unas facultades para poder como quien dice, entre comillas, dirimir la controversia.

En este caso en particular de lo del cemento en bolsa y el concreto premezclado si tocaría entrar a definir una política o una estructura un poco más coherente entre lo que la empresa hace con sus contratos y lo que realmente está ejecutando, lo que dice el papel y lo de la obra, porque no podemos seguir planteando circunstancias, en donde usted la formula la tiene con cemento actual y después viene y me ejecuta con concreto, porque además, yo funcionario publico estoy cometiendo un error de planificación muy serio, porque estoy valorando una obra diferente a lo que finalmente me la van a cobrar. Yo creo que eso hace una parte de una estructura mas macro y obviamente menos judicial, pero que termina en estas circunstancias, en que todos los contratistas ahora nos van a demandar todos y se nos van a venir todas las demandas que usted nos dice sobre diferencia conceptual entre cemento y concreto.

Realmente, jurídicamente aquí nos estamos generando un beneficio adicional contractualmente hablando, cuando le estamos descontando por valor de bolsa de cemento y cuando le está aplicando concreto mezclado, además que la obra no se la podríamos recibir si él aplicara bolsa de concreto porque le diríamos la norma técnica no le permite a usted mezclar allá en la obra, tiene que llevar ya premezclado.

La gerencia General ha dicho que sea el juez del contrato, que creo yo nos ha dejado como un poco al lado de la posibilidad de discutir ese asunto.

Dr. Luis Javier Cleves: Yo creo que nosotros si deberíamos en esa línea de lo que plantea el gerente, deberíamos nosotros sacar nuestra línea, porque no podemos sustraernos de cumplir esa obligación. Sería como buscar una formula, pues si eso lo tiene que discutir el juez del contrato, porque si cumplimos estratégicamente lo que él asegura, que no la conozco, entonces ningún caso tendrá que volver a pasar por acá.

Dr. Santiago Londoño: No porque el Gerente a través de esta circular no puede revocar las facultades que por Ley 640 le ha otorgado al Comité de Conciliación.

Dr. Luis Javier Cleves: Por eso yo lo planteo. Hasta donde podemos nosotros actuar como Comité, para cumplir con la norma y a su vez cumplir con la directriz del Señor Gerente, porque de lo contrario yo tendría que decir, yo no me ocupo de ninguno de esos temas, tendríamos que mirarlo. Lo que estamos planteando acá es una línea correcta, yo quiero saber si eso va en contravía de la directriz que trazó el gerente, que entre otras cosas no la conozco, me gustaría me regalara una copia.

Dr. Santiago Londoño: Finalmente, que sea esta la oportunidad para mirar el alcance de la circular de la gerencia, a mí como abogado de la empresa en los tribunales de arbitramento me están diciendo que donde yo vea entonces un daño manifiesto no puedo conciliar porque quedé disciplinariamente amarrado de una silla. Pero igual está el otro argumento y es si toda la prueba va a ser pericial y técnica para cada comité de Conciliación, entonces, para qué nos reunimos acá. Si los mismos ingenieros de la Empresa, si la misma área financiera, si las mismas áreas técnicas aceptan que hay diferencias dentro de los contratos y esas diferencias no pueden ser valoradas por el Comité de Conciliación, sino que preferimos que sea un tercero perito experto dentro de un proceso quien las valore, pues no hay Comité de Conciliación porque para qué, más bien una directriz de todos No y punto, porque es mucho más fácil decir NO que SI. A mi me queda muy difícil venir al Comité y proponer algo en contravía de una directriz del Gerente, porque el gerente me despacha por estar haciendo todo lo contrario a lo que yo dije en una circular. Y si nosotros el día de mañana estamos absolutamente seguros que hay un daño, que hay una relación

causal, que hay un perjuicio y no lo podemos reconocer como Comité, quiere decir que quedamos sin facultades legales, digo yo quedamos, porque yo tampoco quedaría con la facultad de decir, Si Concilie, cuando hay una directriz de la Gerencia General. O sea, el tema es mucho más largo que una simple discusión de un Comité de Conciliación. Yo lo veo desde la óptica del abogado litigante de la empresa que tiene que responder por los procesos ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca o ante los tribunales en la Cámara de Comercio. Cuando se reúnen los árbitros en derecho y van a mirar donde está la relación causal y donde hay un daño, y si eso lo llevamos hoy como está a los tribunales de arbitramento, vamos a empezar a perder una parte técnica muy importante que la hubiéramos podido reparar aquí dentro sin un mayor costo.

Dr. Luis Fernando Tafur: Yo no lo veo tan tajante. Hay que partir de la base, primero que todo que la circular no puede modificar la ley. El Comité tiene sus funciones de ley, en el momento en que, creo yo, se llegue a presentar un caso así, tiene que ser un motivo necesariamente de discusión por parte del tribunal. La circular lo que pretende es que se unifique los criterios, que se unifiquen también quienes actúan en ese sentido para que no siga pasando lo que venía ocurriendo y era que los contratos se liquidaban en una forma en que cada parte de la entidad que intervenía lo hacía en una u otra forma sin tener en cuenta una directriz y una política coherente y unificada. Pero estoy absolutamente seguro que en el evento de acuerdo con la ley haya necesidad de que el Comité de Conciliación adopte una decisión en determinado sentido, la circular no es obstáculo.

Dr. Gonzalo Reyes: Se quiere fijar una línea de acción, una política, para que todo el mundo no haga liquidaciones como en diferentes sentidos, que me parece lo más lógico. Quiero reiterar que la competencia de los interventores no puede ser, ni nosotros podríamos convertirnos en unos convalidadores de todos lo que los señores Interventores hagan los diferentes contratos, que no pueden tomar ninguna decisión hasta que no pasen por el comité, sería absurdo.

Dra. Olga Lucía Moreno: No, simplemente que cuando el contratista tenga su reclamación, su diferencia, acuda al juez del contrato o solicite la conciliación, pero no que haga arreglos directos con el interventor o con el gerente, ese es el alcance de la circular. Cuándo se reunirá el Comité? Cuando haya una solicitud de Conciliación Prejudicial en la procuraduría o dentro de un trámite de arbitramento en su momento.

Dr. Santiago Londoño: Doctora Olga, discúlpeme, que pena la interpretación que le estoy dando al tema, pero cuando a mí me dicen el Juez del Contrato, el juez del contrato no es el Conciliador.

Dr. Luis Fernando Tafur: Yo diría que sí.

Dra. Olga Lucia Moreno: Esto ya es hilar mucho más delgado.

Dr. Santiago Londoño: La filosofía de la circular es lo que la doctora Olga está diciendo. Interventores, gerentes y demás, no hagan nada, aquí todos metan lo que sea a conciliación.

Dra. Olga Lucía Moreno: Si usted tiene su reclamación, demuéstrela, haga su estudio juicioso y llévela a la Procuraduría y solicite su trámite o vaya y presente la demanda arbitral, punto.

Dr. Luis Fernando Tafur: Y allá se sabrá si se concilia o no se concilia.

Dr. Santiago Londoño: Por eso, mire lo que dice el último párrafo de la circular:

Dichas reclamaciones a las formulas de reajuste pactadas y demás reclamaciones incluidas aquellas que se planteen en las liquidaciones de los contratos serán atendidas y resueltas por la Gerencia Jurídica de la EAAB. ESP., a través de la Dirección de Representación Judicial, mediante los mecanismos planteados en la normatividad legal vigente para su solución y de conformidad a su vez con el mandato constitucional de la función Administrativa que trata el Artículo 109 de la Constitución Política.

Entonces dice, listo venga por conciliación, pero a mí, cuando me dicen que será el juez del contrato y en valores si el argumento técnico que yo estoy utilizando es viable o no, me están dando como una condición de procedibilidad, administrativamente hablando para el Comité, en donde le dicen, no.

Esto es una apreciación de nivel procesal que tengo yo, porque finalmente estos temas los estamos discutiendo en el Tribunal de Arbitramento y me queda muy difícil venir al Comité de Conciliación y no es mi intención entrar en una discusión sobre si sí o no, pero igual, parte de mi estudio tuvo que ver con la circular, porque es que la circular está expresamente dirigida a reajustes negativos de Contratos, y además no quedó limitada, sino que quedó abierta. Entonces digo yo,

si a mi el Gerente General que soy su subalterno me está diciendo no haga nada si no hay un experticio técnico y además sea el juez del contrato entonces con qué cara me presento al Comité.

Si hoy la situación fuera de un reajuste negativo y yo encontrara que hay argumentos suficientes para que digamos que SI, porque nos equivocamos en el tema gramatical de la formula, qué podría decirles yo, no podría venir al Comité de Conciliación sin un planteamiento general, es decir, no puedo venir al Comité a decirles decidan ustedes porque a mi me pareció que no tengo ningún argumento o que no voy a decir nada, yo aquí vengo con una recomendación, como abogado de la Dirección y la recomendación hoy es no conciliar por un tema financiero y además encuentro que al interpretar la circular 004 nos dejó la decisión no en el Comité, sino en el Tribunal que es el juez del contrato.

Dr. Carlos Ortega: Yo comparto lo que está diciendo Santiago. Vamos a mirar la manera de resolver estos problemas, pero busquemos resolverlos en otro lado sobre la base de que el Contratista nos demuestre que efectivamente su expectativa de utilidad se vio afectada, o sea, demanden, etc. Yo creo que esa es la filosofía y eso me parece una posición respetable de una empresa, uno puede llegar a tomar esa decisión yo no veo ningún problema en eso. Pero lo que ocurre aquí es que cuando llegue un caso de estos realmente nadie tiene que sentarse a pensar en eso, sino que automáticamente debe entrar aquí como No Conciliar para que se dé el siguiente escenario. Por qué, o sea, si se le quita de alguna manera en estos casos la competencia al Comité, porque si uno quiere conciliar aquí, y en esto quiero ser claro con ustedes, sobre qué base concilio yo, les voy a decir, sobre la que me diga el interventor. A mi como ordenador del gasto es el interventor el que me dice Si o Nó y es tanto, y a mí como empresa es el interventor. Entonces lo que no tendría sentido desgastarnos en discutir esto. Santiago, para mirar ese caso tienes que sentarte es con el Interventor del contrato y él es el que dice si, no, es que aquí, aquello, lo otro, él es el que nos representa en el contrato, es la empresa en el contrato. Entonces, si eso no lo vamos a hacer así, simplemente, automáticamente, no conciliamos, nos vamos a que un tercero nos resuelva, esa es como la directriz que yo entiendo de la Empresa. Yo también interpreto eso de la circular. Pero nosotros podríamos perfectamente conciliar aquí y a quien atendemos para conciliar, a un abogado de la gerencia Jurídica? No. El hace todo el estudio del caso. El interventor es el que lo representa a uno. Lo que interpreto es que en esto no nos debe desgastar y simplemente asumamos aquí que no

vamos a hacer conciliaciones y automáticamente las mandamos y decimos No Conciliamos.

Dr. Santiago Londoño: Es que viene una segunda etapa de esto y es que al adoptar una posición de esas estaríamos viajando en contravía de la norma.

Dr. Carlos Ortega: Por eso pregunto yo, no soy abogado, quiero que me aclaren eso, qué puede pasar.

Dra. Rosa Elvira Gómez: Por eso yo pido que se le de un análisis más profundo al tema.

Dr. Santiago Londoño: Yo simplemente estoy haciendo una valoración procesal.

Dr. Luis Javier Cleves: Lo que yo quiero saber es cuál es mi nivel de competencia acá, en este caso también voy a tener un problema disciplinario en donde pudiendo tomar una decisión de conciliación, no lo hice. Es que el problema de fondo está en que cuando está uno sentado en un Comité de Conciliación, la responsabilidad está por decir que SI y por decir que NO. Si nosotros decimos No Conciliamos por qué razón? Pues porque esa es la directriz, pudiendo conciliar o pudiendo resolver, ahí también estamos nosotros como equivocados, quiero tener claro cual va a ser el papel que nosotros vamos a jugar aquí como miembros de este Comité de Conciliación.

Dr. Santiago Londoño: En la pequeña autonomía que tenemos quienes conocemos de los casos al final digamos, de la parte administrativa, nos encontramos con la circular y no nos queda otra opción que, en la interpretación que el abogado le hace el tema, hagan de cuenta que yo soy un externo que vengo a presentar un caso, hombre yo si veo que si el gerente que es mi superior me está dando una orden y esa orden puede ser objeto de interpretación, que bueno sería que me la interpretaran para que mi actuar fuera acorde a la Constitución, la ley y las demás normas de la empresa.

Dr. Luis Fernando Tafur: Ahí dice. Yo personalmente creo, la circular dice:

Dichas reclamaciones a las formulas de reajustes pactadas y demás reclamaciones incluidas aquellas que se planteen en las liquidaciones de los contratos, serán atendidas y resueltas por la Gerencia Jurídica

Óigase bien, mediante los mecanismos planteados en la normatividad legal vigente para su solución. La conciliación es una hasta donde tengo entendido, y cuál es la condición previa a la conciliación?

Dr. Santiago Londoño: Pasar por el Comité de Conciliación.

Dr. Luis Fernando Tafur: Ahí está. Cuando habla de la normatividad legal vigente para su solución, ahí están incluidos todos, los judiciales y no judiciales, creo yo, y para cualquiera de esos, la condición anterior es el Comité.

Dr. Luis Hernán Ulchur: La normatividad es formulada. La que le da competencia a los Comités de Conciliación es la Ley, no es ninguna reglamentación interna, es la Ley. Otra cosa es que se usen mecanismos de canalización para llevarlos al Comité de Conciliación, en este caso se dice que a través de la Gerencia Jurídica y la Dirección de Representación Judicial.

Dr. Santiago Londoño: Les estaba comentando que tenía esa inquietud, respecto de lo que interpretaba yo de la circular de la Gerencia, independientemente de la condición de procedibilidad de la Ley 640 y de la 446 para los Comités de Conciliación, y yo les decía, si las ordenes que recibo de la Gerencia General son estas, pero claro que el doctor Tafur me corrige y dice que no que es el juez del contrato, yo diría que sería pertinente discutir esos dos párrafos o de pronto unificarlos.

Dr. Luis Javier Cleves: Yo tengo por qué creer lo que dice el doctor Ulchur y el doctor Tafur que son los expertos en el tema, si eso es así, yo quiero la manifestación para decir que esa circular para nada nos afecta en las decisiones de este Comité, quiero que eso quede claro. Si lo que plantea esa circular no le quita ninguna competencia a este Comité, entonces quiero que quede así de claro. O sea, que con esa circular o sin esa circular nosotros seguimos actuando como venimos trabajando. Si esa es la claridad, entonces yo no tendría mayor reparo, insisto, yo tengo por qué creerles a ustedes dos.

Dr. Luis Fernando Tafur: Además hay otra cosa, la circular no puede modificar la ley.

Dr. Luis Javier Cleves: No doctor, yo lo que no quiero es estar después en un lío porque yo me conozco la administración. Una de las cosas que me ha evitado a mi estar ya 20 años metido en el tema del presupuesto es porque no soy amigo de hacer cosas de que ahora si y mañana no,

yo siempre tengo una misma línea, porque cuando todos estamos de amigos eso es una barraquera, pero cuando ya hay alguna cosa, tome, cuando esta uno sonando para tal cosa, tome, así es que sucede. Mire a ese man lo van a nombrar, no pero es que ese man se equivocó allá, le abren a uno un proceso con algún grado de certeza que uno sabe que finalmente no llega a nada, pero ahí lo dejan a uno empapelado y le quitan posibilidad, y lo digo porque ahí todavía tengo un lío penal en donde todos dicen que nada, el tipo no hizo nada, no hay ni detrimento patrimonial, pero ahí estoy, y cada vez que mi nombre suena para alguna cosa ahí lo ponen a sonar y estoy en asocio con el doctor Henry. Un tanto para decirles, si esa es la claridad entonces, necesito, por esas demandas neuróticas de seguridad que este Comité también lo diga, así de claro.

Dr. Luis Fernando Tafur: Yo me comprometo a que el Gerente lo diga por escrito, eso no tiene inconveniente.

Dr. Gonzalo Reyes: Yo sigo opinando, sin querer desconocer absolutamente para nada, los aspectos muy positivos que tiene que es centralizar y fijar políticas, como yo no he leído la circular, yo si tengo capacidad de interpretación porque soy abogado, no puedo vedarme una facultad que tengo para hacer, quisiera simplemente tener la oportunidad de leerla en su integridad para poder opinar de fondo. Lo que he entendido es que se quiere canalizar los mecanismos para que todo el mundo no empiece a disparar y a tomar decisiones aparte. Pero me llama la atención, y es el aspecto que quiero mirar particularmente de la circular, el tema del Juez de conocimiento. Ahora, si uno en una lectura desapasionada, apacible, ve que uno, mejor dicho no hay violación ni de la constitución ni de la ley; y que realmente la finalidad es esa, yo no le vería ningún problema. Uno puede apartarse de las normas que vayan en contra de la Constitución y la ley, y a uno no lo pueden echar del puesto porque uno considere que hay una norma que pudiere ir en contravía de la normatividad, a uno no lo pueden echar por eso. Yo diría, me voy a tomar el tiempo para mirarlo. Veo que en este caso en particular, no por la directriz contenida en la circular sino por las otras razones ya expuestas, podríamos tomar la decisión. El tema del análisis de las normas, mucho más en el caso de la Gerencia Jurídica, ustedes acá seguramente pueden hacer los debates del caso. Creo que ustedes nos tienen que dar la seguridad Jurídica a nosotros, porque ustedes son los que tienen esa competencia, son la conciencia Jurídica de la Empresa. Hagan ese debate, sin embargo yo lo voy a mirar por mi lado.

Dr. Santiago Londoño: Igualmente doctor Gonzalo, creo que también es bueno que cuando uno hace la presentación de un caso debe colocar todas las cartas, no dejar nada. Quiero reiterar, no es que sea una interpretación de Santiago Londoño, sino que es simplemente el análisis de una circunstancias de orden técnico y de orden jurídico, dentro de los cuales cabe la discusión que ustedes acaban de plantear acá, que para este caso es muy baja su incidencia, porque aquí es financieramente el contrato tiene un NO de plano, pues digo yo, una solicitud mía de No Conciliar, porque financieramente están equivocados y por todo el argumento del reajuste negativo, pero como estábamos hablando de reajuste negativo era conveniente traer también a colación la directriz de la Gerencia General porque finalmente el abogado responde disciplinaria y fiscalmente por dejar una información.

EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DECIDIÓ POR UNANIMIDAD NO CONCILIAR.

SEXTO CASO

**Reclamación Prejudicial de Constructora OSPAL LTDA Vs.
E.A.A.B. ESP. Abogado – Santiago Londoño Camacho.**

HECHOS

En una síntesis de los hechos que fundamentan la solicitud, se resumen en:

1. Sin determinar por el reclamante claramente la fecha de los hechos, menciona que es propietario de un predio ubicado en la calle 63 No. 105-46 de Bogotá (circunstancia que no prueba).
2. Que el mencionado inmueble contaba con una caja domiciliaria, la cual, según la reclamación, el Consorcio L & A (Contratista IDU) cuando ejecutó las obras del andén que pasa por el frente de la vivienda le taponó o destruyó su caja domiciliaria, hecho que busca probar con los recibos de alcantarillado expedidos en la EAAB ESP.
3. Que como consecuencia de esta situación, los convocados al proceso (IDU Y EAAB ESP) deben cancelar el valor de la Caja y los perjuicios ocasionados a la fecha.

4. La EAAB ESP., mediante oficio S-2005-079660 de junio 22 de 2005, le informó a la mencionada sociedad que efectivamente se puede hacer la caja domiciliaria, pero que debería solicitar permiso al IDU para poder intervenir el andén recientemente construido.

PRETENSIONES

Que se reconozcan perjuicios ocasionados por la falta de la acometida, más la instalación de la misma.

INFORME DE LA EMPRESA SOBRE LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES

Mediante comunicación No. 0827-2006-0480 de marzo 30 de 2006, la Gerencia de la Zona 2, en oficio suscrito por el doctor Gilberto Dussan Calderón, hace un análisis de los hechos informando que dentro del contrato al que se hace referencia, se debía verificar por parte del contratista del IDU, que todos los predios tuvieran caja domiciliaria a la vista, sin que quedaran tapadas por la vía. Informa la zona que el predio contaba con conexión domiciliaria, pero no a la vista, razón por la cual el constructor del IDU no pudo reconocer su existencia.

Que la construcción de la mencionada caja y sus especificaciones no contaban con los requisitos del Contrato de Condiciones Uniformes, siendo la misma, responsabilidad absoluta del propietario del inmueble.

Se encuentra claramente que la Zona 2 no acepta la responsabilidad en la ocurrencia de los hechos y su cuantificación no implica necesidad de ver afectada nuestra póliza civil extracontractual.

EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DECIDIÓ POR UNANIMIDAD NO CONCILIAR.

SÉPTIMO CASO

Solicitud de conciliación Prejudicial de EDILMA JIMÉNEZ SUAREZ Vs. E.A.A.B. ESP. Abogado – Santiago Londoño Camacho.

HECHOS

En una síntesis de los hechos, el reclamante manifiesta que la EAAB ESP. En la construcción del Canal Cundinamarca, donde informa que en

la mencionada construcción se le quitó una parte de un predio – franja de 4,00 metros por 90.00 metros, por medio de la cual ingresaba a su predio, sin que la Empresa haya cancelado el predio.

PRETENSIONES

Solicita obtener que se le compense pecuniariamente el valor del área de terreno de 366,90 metros cuadrados que utilizó la Empresa cerca de la parcelación "El Corzo de Bosa", que linda con los barrios el Anhelito y el Recuerdo.

ANALISIS DEL CONCEPTO DE LA DIRECCIÓN DE BIENES RAÍCES

Mediante comunicación No. 0750G-2006-1889 de marzo 07 de 2006, suscrito por la doctora Hortensia Dussan de la Dirección de Bienes Raíces, en donde se informa que según los documentos de soporte de la reclamación no permitieron la determinación clara del bien objeto del reclamo.

ANALISIS DE ESTA DIRECCIÓN

Vistos los hechos de la reclamación, se encuentra de plano que adicionalmente a la falta de elementos de juicio que permitan una determinación del bien objeto de la reclamación, y que adicionalmente la supuesta ocupación del predio pasa los dos años, lo que necesariamente implica la caducidad de la acción con aplicación del C. Contenciosos Administrativo.

Dra. Rosa Elvira Gómez: Qué pruebas aportó él?

Dr. Santiago Londoño: Aportó un plano que nunca lo pudieron identificar y aportó una escritura, no más. Estuve con él en la procuraduría, tenemos nuestro problema de la caducidad que si opera, entonces es ya un tema serio, y segundo, no se pudo definir el predio donde quedaba. Donde el señor dice que quedaba la franja de terreno, hoy está el Canal, pero no se puede hacer levantamiento topográfico y la empresa en teoría adquirió todos los predios en una mayor extensión de una finca de un señor, Les resumo: el señor le compra una franja de terreno a un vecino pero nunca hicieron la legalización de los documentos, nunca hicieron el registro, y cuando la empresa va y ocupa, compra lo registrado que aparecía en el folio, y el señor es un fantasma que viene a aparecer hoy. Inicialmente el procurador en este caso ya advirtió a la apoderada el tema de la caducidad y le dijo que tuviera en cuenta que

ya había pasado mucho más de dos años desde la ocupación del lote y no era el momento propicio para hacerlo, por ende la recomendación no puede ser otra a la de No Conciliar.

EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DECIDIÓ POR UNANIMIDAD NO CONCILIAR.

OCTAVO CASO

Reclamación Ordinaria Prejudicial de ARC ADMINISTRACIÓN Y ASESORIAS LTDA. Vs. E.A.A.B. ESP. Abogado - Santiago Londoño Camacho.

HECHOS

En una síntesis de los hechos que fundamentan la solicitud, se resume en:

1. Que la firma ARC en febrero de 2005 presentó una propuesta para atender el programa de la EAAB ESP "Gente de mostrar", para lo cual estimaron su valor en trescientos veinte millones de pesos (\$320.000.000) M/CTE.
2. Para el 28 de marzo de 2005 se celebró el contrato No. 2-005-14500-098-2005 por valor de treinta y ocho millones ciento cuarenta y ocho mil novecientos veinte pesos (\$38.148.920) M/CTE., cuyo interventor fue el señor Alfonso Sánchez Neira.
3. Que para el mes de marzo de 2005 se pasaron facturas por valor de treinta y seis millones novecientos setenta y nueve mil novecientos ochenta y seis pesos (\$36.979.986) M/CTE., quedando un salto del contrato inicial por valor de un millón ciento sesenta y ocho mil novecientos treinta y cuatro pesos (\$1.168.934) M/CTE.
4. Que continuaron prestando el servicio por solicitud de la funcionaria Gladis Camacho, con el fin de cubrir el mencionado evento por los meses de abril, mayo y junio de 2005, por un valor total de sesenta y nueve millones novecientos noventa y cuatro mil setecientos noventa y seis pesos (\$69.994.976) M/CTE., los que no se han cancelado y es el motivo de esta reclamación.

PRETENSIONES

Que se reconozcan los servicios prestados y no cancelados por la cuantía de la reclamación, más los intereses causados por valor aproximado de siete millones de pesos (\$7.000.000) M/CTE.

ANALISIS DE LA RECLAMACION PRESENTADA

Mediante acta de julio 27 de 2005 se suscribió un acta por la cual emitieron "un concepto" respecto de la reclamación de la firma ARC por el no pago de los costos del seminario "Gente de Mostrar", suscrito por Aura María Saavedra (Área de capacitación), Alfonso Sánchez Neira (Dirección de Servicios Generales), Gladis Camacho Luna (Dirección Servicios Generales), Juan Edilberto Díaz Martínez (Dirección Servicios Generales (e)) y Alicia Rosero Córdoba (Representante de ARC). Donde Aura María Saavedra certifica que todas las facturas de ARC se ejecutaron de acuerdo con la solicitud de ARC en el oficio de julio 12 de 2005, así mismo Gladis Camacho y Juan Díaz solicita la remisión de dicho acuerdo a la Jurídica para efectos de continuar con el procedimiento. De esta "certificación" Alfonso Sánchez (interventor del contrato) no lo suscribe por considerar que no tuvo conocimiento, ni autorizó ninguno de los eventos.

Mediante oficio del doctor José Alfonso Quintero Pinilla - Director Asesoría Legal (e) se pronunció respecto de esta reclamación mediante concepto del 23 de septiembre de 2003, concluyendo, con un yerro grave en su apreciación cuando menciona que hubo un incumplimiento del contrato, cuando este hecho no es correcto. Terminando el concepto con la viabilidad de que se hiciera uso de la conciliación extrajudicial como un medio para conciliar la mencionada suma.

Se puede concluir:

- a. Que el contrato suscrito con la firma ARC el interventor asegura no haber autorizado pago alguno.
- b. Que distintos funcionarios aceptaron la realización del evento "Gente de mostrar" sin la correspondiente disponibilidad presupuestal.
- c. Que no hay argumentos suficientes para que con las pruebas que reposan en el expediente se puedan avalar hechos cumplidos.

1891

- d. Que la actual Gerencia de Gestión Humana niega tener conocimiento de los hechos fundamente de esta solicitud.
- e. Que la misma firma ARC conocía que no tenía amparo presupuestal ni contractual para las actividades que desarrolló.

Dr. Omar Prias: Yo quiero hacer un comentario al respecto, los procesos de capacitación y de bienestar de una empresa, son diferentes a un contrato común y corriente, hay que tener mucho cuidado con eso, porque en esto son situaciones que se dan de un día para otro, por ejemplo si llega un profesor importante para una conferencia de un día para otro, que consideramos que un funcionario deba ir a dar una capacitación a Medellín hoy, tenemos que tener esa capacidad de hacerla, tener mucho cuidado con eso, porque los temas de bienestar y capacitación se manejan así. Siempre aprovechar la estructura de la Aguadora para hacer toda la gestión de los cursos y todo el programa, que era un programa digamos de un año, por eso se da la situación, yo creo que no hay mala fe de parte de la señora.

Dr. Santiago Londoño: Se partió del principio de que se prestó el servicio y la señora lo hizo de buena fe.

Dr. Omar Prias: El procedimiento nuestro frente a las tareas que tenemos en gestión humana, son contratos muy rápidos, son acciones muy rápidas y que tienen ese tipo de situaciones, de que si se requiere una reunión urgente en la Aguadora para hacer una actividad rápida de la Empresa porque no hay otro sitio donde hacerla, se llama a la Aguadora, se pide el favor, hacen la atención y se les paga el servicio correspondiente.

Dr. Santiago Londoño: Yo entiendo que esos son temas de urgencia, temas que ameritan y que hay que darle la facultad a la Administración de que se puedan mover dentro de unos rangos, pero este era un contrato que venía de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio y como bien usted lo mencionó en su oficio en relación con el cuestionamiento de las actuaciones de la Gerencia Corporativa de Gestión Humana, *"me permito informar que no las conozco por cuanto asumí las funciones de este cargo a partir del primero de julio de 2005, fecha posterior a la presunta ocurrencia de los hechos que narra en su comunicación"*, la firma usted doctor Prias. Se acepta que hay casos como los que usted menciona, hay que atenderlo, no podemos decir que no compramos una papaya porque no teníamos un contrato.

Dr. Gonzalo Reyes: Yo quiero hacer una recomendación muy general. El caso tiene dos aspectos: uno es el aspecto de las actuaciones internas administrativas y el otro caso es lo que realmente tiene que someterse al Comité de Conciliación, sobre el primero quiero manifestar que estoy de acuerdo en el sentido de que la empresa tiene que tener la capacidad de reacción para atender este tipo de situaciones. Seguramente tiene que regular si es un tema que seguramente tiene que mirar como queda en el manual de contratación.

Cómo se regula este tipo de aspectos para que haya mucha celeridad y agilidad para ese tipo de eventos, por ejemplo los de capacitación, creo que la empresa tiene que regular. Eso no quiere decir que cualquier acto o contrato no tenga un soporte de tipo presupuestal previo a la ejecución de un contrato porque esa es una norma elemental en la Administración Pública. ¿Como se legaliza eso? De muchas maneras, por eso la empresa tiene que tener esa capacidad de la que habla. En este Comité no vamos a entrar a fondo a evaluar cual fue la conducta disciplinaria de los funcionarios, pero lo que si es evidente, yo quisiera preguntar en este primer aspecto es, ¿ya hay una investigación disciplinaria sobre este tema?

Dr. Santiago Londoño: Si señor.

Dr. Gonzalo Reyes: Bueno, si ya hay una investigación disciplinaria, tenemos que dejar que se surta todo el trámite disciplinario y que salga la decisión que sea, que la acatará la empresa. El otro aspecto es el aspecto netamente de decisión del Comité es, se le paga o no se le paga a la señora, qué decisión se va a tomar frente al tema. Sobre eso quiero plantear una inquietud a nivel personal. En el Comité de conciliación en los últimos cinco años yo he visto muchos casos de esos, y yo si quisiera, que hubiera por lo menos en principio una posición empresarial sobre eso. Estamos frente a un caso de un hecho cumplido, donde hay un pleno reconocimiento del servicio que se prestó, según el doctor Santiago hay un acta donde todo el mundo reconoce que el servicio se prestó y quisiera adicionar, plantear, la empresa no puede tener un enriquecimiento sin causa. Recuerdo varios casos, incluso de la Gerencia de Gestión Humana, particularmente de la Dirección de Salud, donde finalmente la empresa tomo la decisión de pagar una serie de servicios prestados por medicamentos, por servicios profesionales, etc, etc, muchos etc., en donde estaba plenamente probado el servicio y la decisión que la empresa tomó fue cancelar y pagar. Yo quisiera que hubiera una reflexión y una posición coherente en el tema, porque uno no puede estar dando bandazos para unos casos si y para otros no,

cuando los presupuestos de hecho son idénticos en los casos que he venido mencionando. Esa es la apreciación que tengo del tema y es lo que quiero dejar planteado.

Dr. Santiago Londoño: Dr. Gonzalo, aprovechando esa anotación, yo fui el que preparó todos los casos de salud, los presenté al Comité y en esos casos, lo que pasa es que ahí teníamos una EPS adaptada con unos mecanismos de contratación directos, un poco diferentes al mecanismo jurídico que utilizaba la empresa a través de la Dirección de Compras y Contratación, esos contratos de Salud no iban por este rubro sino iban por un rubro ajeno y digamos que distorsionaba un poco el tema contractual, que fue el motivo por el cual se terminó liquidando el Servicio Médico. Pero en este caso, yo acepto que hay un reconocimiento, cuando ustedes vieron la calificación de riesgo es medio alto, porque el magistrado, no voy a decir, pero es que mire no perdóneme pero aquí está el acta y en el acta reconózcalo, pues si eso es cierto señor, pero, casi yo preferiría que fuera el juez el que nos condene, porque además de aquí para adelante nos tocaría estudiarlo, y la acción de repetición, contra qué funcionarios, por qué motivos, por qué razones, no tenemos finiquitada la investigación disciplinaria que puede ser bien útil para este efecto.

Dr. Gonzalo Reyes: Pero doctor Santiago, esa es la función que tiene que cumplir el Comité, si usted mira la ley que regula el Comité, tiene unas funciones específicas y una de ellas, no recuerdo en que inciso o en qué artículo pero lo he leído varias veces, es tomar decisión sobre las acciones de repetición. No podemos sustraernos a las funciones legales que tiene el Comité.

Está diciendo que no sabemos como va a fallar el tema disciplinario, no podríamos nosotros esperar a fallar el tema, para tomar una decisión que es autónoma del Comité de Conciliación.

Dr. Santiago Londoño: Me mal interpretó. Yo no quería decir que esta decisión que tomara el Comité de Conciliación se tendría que esperar la decisión de Control Disciplinario, porque son dos funciones bien distintas y arbitrariamente diferentes.

Dr. Omar Prias: Para la empresa ciertos procedimientos aún no son claros cuando no se trata de contrato de obras de construcción, por eso es el llamado de atención de que esto, en el caso de la Gerencia de Gestión Humana tiene muchas actividades permanentes que son pequeñas actividades que implican unos procedimientos que deben ser

rápidos. Desde ese punto de vista, lo que se hace con la Aguadora en este caso, entiendo que fue lo que se acordó con un acta o se certificó con un acta, es que de hecho, ellos cumplen con la labor de apoyar a la empresa en unas tareas que tiene permanentemente y aprovechando la infraestructura en la Aguadora, se hacen allá y ella nos surte de los servicios, servicios de alimentación, fundamentalmente. Me parece que en eso hay que tener mucho cuidado, estoy de acuerdo también en el sentido de corregir, me da pena, no se acabó por eso la EPS, eso fue por un Decreto Nacional.

También llamaría la atención un poco, porque este es un Comité de Conciliación donde una persona le presta un servicio a la empresa, tengámoslo en cuenta porque me preocupa, hay que reconocer el servicio que se prestó, en razón en que hay entidades permanentes flexibles, lógicas del tema de capacitación que obliga a hacer seminarios y que se estaba trabajando en un contrato anterior, que incluso se verifica que el contrato se cumplió, se hicieron las actividades, que se continúa, es un proceso interno de la empresa, pero ella surtió por las necesidades que se siguieron dando. No estaría tan en la línea de no responder.

Dr. Santiago Londoño: Precisamente su argumento es la razón de estar aquí sentado. Simplemente era una recomendación, pero igual sería también muy válido

Dr. Gonzalo Reyes: Yo creo que la mesa está para discutir los temas y para analizarlos, es una recomendación del doctor Santiago que puede tener una aceptabilidad relativa. Yo quisiera saber cuales son los argumentos jurídicos para no pagarle a una persona que prestó un servicio donde hubo consentimiento, donde hubo un acuerdo, hubo acuerdo de las partes así no haya un contrato escrito incluso. Lo que dice el doctor Prias, que es una persona con la que ya teníamos un contrato, segundo, casi esa señora es un delegado de la Empresa de Acueducto diría yo, por qué? Porque ella está allá sentada, si no estoy mal, me gustaría que me lo recordaran si estoy equivocado, casi como representante del Acueducto, dirigiendo el Club la Aguadora porque es una mixtura, el Club la Aguadora de una corporación que funciona en un predio del Acueducto, en un inmueble del Acueducto, y yo, competente de alguna manera porque soy del área de Gestión Humana llamo y le digo y ahí es donde está el Acuerdo de Voluntades, llamo y le digo, oiga necesito los servicios de x, y, z, usted me los puede prestar? Claro que sí, es más, no se preocupe, que yo le voy a pagar, es más, el contrato ya está en camino. Entonces la señora actuó y le presta los servicios,

fuera de eso, hay un acta donde todo el mundo reconoce que prestó los servicios adecuadamente. Entonces digo, cuál es el argumento jurídico para no pagarle a una persona.

Lo que no podría hacer la empresa en principio, pues la decisión es del Comité y el análisis es de todo el Comité, es que, el doctor Prias gire una plata y le pague directamente a ella. Pero uno de los filtros que hay, y por eso traigo el tema a colación, el tema de múltiples pagos que han sido autorizados por el Comité de Conciliación, aunque el doctor Santiago dice que son casos diferentes, yo lo veo exactamente igual, los mismos hechos, ya autorizado el pago. La Empresa no puede enriquecerse sin causa, y si esto lo llevamos a una instancia judicial, los perjuicios si van a ser para la Empresa, porque ahí si no hay que pagar simplemente el valor que en este tenemos, que es el valor exacto, sin intereses, sin indexaciones etc., sino lo que hay que pagar, abogados, otra serie de pagos, costas judiciales que le van a encarecer el tema a la Empresa, porque finalmente así como están las cosas en ese expediente, la empresa tarde o temprano tiene que pagar. Es lo que yo quiero dejar planteado para el análisis, una posición diferente a la del doctor Santiago.

Dr. Santiago Londoño: Perfectamente, gracias a Dios las hay. Pero, aquí el riesgo procesal es medio alto, precisamente por todos esos argumentos que usted está diciendo, pero yo también quisiera aunar en la posición que dice la doctora.

Dr. Gonzalo Reyes: Es más, yo hago los comentarios como para sentar como un punto de discusión en un tema que entre otras cosas me parece injusto y que para algunos casos ocurre y para otros no, que también me parece injusto y falta de criterio de la empresa, pero sobre todo en interés de la ley, que es, yo aquí no tengo voto, tengo solamente voz, pero mis decisiones son ajustadas a la Ley. Yo no puedo tomar opiniones que no vayan ajustadas a la Ley.

Dr. Luis Hernán Ulchur: Yo también considero doctor Gonzalo que la apreciación es muy cierta, en el sentido del principio del enriquecimiento sin causa, el Estado no puede enriquecerse sin justa causa. Me extraña un poquito que lo estemos calificando como medio alto y al mismo tiempo que hay ausencia de material probatorio es como una contradicción realmente. Para mí es sustancial colocándome en la parte demandante, que es fácil la prueba de la prestación de servicios y frente a esa prueba clara de prestación de servicio un juez de la República va a decir, si señores hubo prestación de servicio y hay que pagar.

Dr. Santiago Londoño: La otra opción sería que el Comité de Conciliación tome la decisión de Conciliar por la cuantía reconocida y que me ordene iniciar el estudio de la Acción de Repetición.

Dr. Luís Hernán Ulchur Collazos: además esta es la oportunidad, como dice el doctor Gonzalo, realmente para entrar a hacer un análisis de una buena conciliación para la empresa y evitar posteriores gastos adicionales y mayores perjuicios. Ya la decisión la toma el Comité.

Dr. Santiago Londoño: A mi lo que realmente me preocupa es el tema del hecho cumplido, porque como les dije desde que comencé, se prestó el servicio, está todo, están las actas, todo está aprobado, la señora a satisfacción, todo el mundo salió feliz, y lo que usted nos comenta, son factores que hay que analizar y que en mi criterio las traté de preponderar y me fui más hacia tratar de salvaguardar la legalización de estos hechos cumplidos.

Dr. Gonzalo Reyes: Es que el hecho de que la empresa a través de este Comité decida conciliar, no quiere decir que está validando el Hecho Cumplido, lo que está validando es un pago, tiene que ser muy clara en el acta que se levante. Usted está pagando una realidad que ocurrió, usted no está diciendo estoy de acuerdo con el procedimiento que la empresa siguió, creo eso, porque si eso fuera así pues, sino tendríamos infinidad de demandas, mejor dicho, doctor lo invite a que mire en las Actas del Comité de Conciliación todas las conciliaciones por hechos cumplidos que ha hecho la Empresa, estoy hablando con hechos muy concretos. Si la decisión ajustada a la legalidad eventualmente es la de no conciliar, entonces tendríamos que entrar a revisar todas las aprobaciones que hay hacia atrás, iniciar los procesos de responsabilidad que sean del caso.

Dr. Santiago Londoño: Pero toda decisión del Comité que sea afirmativa, en el sentido de conciliar sobre cualquier argumento es obligatorio presentar todo el análisis de la Acción de Repetición por mandato de Ley. Aquí lo que puede hacer el Comité es no acepta mi recomendación, ordena conciliar por la cuantía reconocida y me ordena a mí iniciar el análisis jurídico correspondiente para la Acción de Repetición a que haya lugar. El tema me parecía complicado y me sigue pareciendo complejo administrativamente hablando. También hay que sopesar que yo soy un contratista del Estado, no me puedo esconder esa facultad, por mas enredos administrativos que haya.

Dr. Olga Lucía Moreno: Una pregunta, el único soporte que hay es esa acta? Para determinar la cuantía

María Noemí Perdomo: Hay unos servicios que son por consumo de alimentos que yo creo que se puede conciliar, y hay otro tipo de servicios que es por el arrendamiento de salones, que ahí es donde yo me abstengo, no soy abogada, pero habría que ver si eso se puede conciliar teniendo en cuenta que el inmueble es del Acueducto.

Dr. Luis Fernando Tafur Galvis: Yo, personalmente, mi voto es negativo, por una razón muy simple, el artículo 41 de la Ley 80, dice: los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdos sobre el objeto y la contraprestación y este se eleve a escrito. Primer punto.

Para la ejecución se requerirá la aprobación de la garantía y la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, etc. Desde ese punto de vista lo que viene a ser la parte verdaderamente contractual, se liquidó y no tuvo inconveniente, cierto?

Dr. Santiago Londoño: No lo he liquidado todavía.

Dr. Luis Fernando Tafur: Bueno, pero no es motivo de conciliación.

La Segunda parte, como la misma Ley 80 lo define, es un Hecho Cumplido. Respecto de eso, yo, personalmente, no recomiendo conciliar por una razón muy sencilla, porque ante esos hechos cumplidos la repercusión va mucho más allá del simple reconocimiento del precio. El beneficio de la señora, pues tenemos que irnos al artículo 87 del Código Contencioso, a través del cual, ella puede en los estrados judiciales que se le reconozca la existencia de su contrato y se le ordenen los pagos y todo lo que ello significa, que para nosotros va a ser en un momento determinado, de pronto, gravoso, si, pero sano, creo yo, por una razón sencilla, porque puede que el juez en un momento determinado llegue al convencimiento de que ni siquiera hubo contrato, es una posibilidad.

La otra posibilidad es de que si efectivamente hubo contrato, que hay que pagar, que hay que reconocer todo lo que la señora invirtió con su trabajo y todo lo que en ese sentido se pactó, según parece, pero que no hay desde mi punto de vista, prueba que sustente la situación. Yo personalmente recomiendo negar la posibilidad de Conciliación y que sea el Juez quien decida al respecto.

Dr. Omar Prias: Me parece que hay argumentos que sirven para justificar el hecho de que ella prestó unos servicios a la empresa en el marco de unos convenios que venía desarrollando, unos contratos, unas actividades que incluso que todavía las desarrolla, entonces no me parece como justo. Es una figura legal, obviamente nos tenemos que regir a lo que establece nuestras normas a nivel nacional, pero aquí me parece que lo justo, es pagarle.

Por mayoría no se concilia

EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DECIDIÓ POR UNANIMIDAD NO CONCILIAR.

NOVENO CASO

Juzgado 13 Laboral del Circuito de MYRNA CADENA DE BARÓN Vs. E.A.A.B. ESP. Abogado – Alfonso Yepes Sandino.

En cumplimiento del traslado ordenado por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá sobre la propuesta de distribución de la pensión de la demandante y la litis consorte necesaria como beneficiarias de la pensión de sobreviviente del causante José Pablo Emilio Barón Valbuena, se llevó a cabo Comité de Conciliación en el cual se determinó que la EAAB no acepta la propuesta presentada conjuntamente por Myrna Cadena de Barón en su calidad de Cónyuge Supérstite y Miryam Amparo González Barón en calidad de compañera permanente, porque de acuerdo al acervo probatorio que obra dentro del expediente se puede establecer que a ninguna de las dos reclamantes les asiste el derecho a la mencionada pensión por no haber convivido ninguna de ellas durante los cinco (5) años anteriores a la muerte del pensionado.

EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DECIDIÓ POR UNANIMIDAD NO CONCILIAR.

DECIMO CASO

Acción de Repetición por condena que ordena el reintegro de JORGE HERNANDO INFANTE CAMARGO. Abogado – Pedro Augusto Santos Santos.

Con el presente estudio se trata de establecer si por parte de los funcionarios de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá-ESP, a cuyo cargo estuvo adelantar el Proceso Disciplinario que concluyó con la terminación del Contrato de Trabajo con justa causa y sin previo aviso del señor JORGE HERNANDO INFANTE CAMARGO, son responsables patrimonialmente, por acción o por omisión, constitutiva de dolo o culpa grave, de los valores que tuvo que reconocer el Acueducto de Bogotá, como consecuencia de la condena proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá mediante la cual se ordenó el reintegro del citado señor JORGE HERNANDO INFANTE CAMARGO.

El Proceso Disciplinario adelantado se puede resumir en los siguientes Hechos:

El **29 de Febrero de 1996** se presenta una denuncia por parte del señor **JOSÉ AMAYA ARCINIEGAS**, donde se manifiesta:

"Deseo hacer llegar a usted, las fotocopias recibidas en el año pasado por parte del señor Infante, que laboraba en el Departamento de compras de esa entidad, con el fin de que conociéramos los precios de la competencia para una nueva cotización y en caso de salir favorecidos, pagarle sus servicios".

El **29 de Febrero de 1996** el Director de Tesorería (E), remite a la Directora de Recursos Humanos: "...los documentos relacionados con la queja de un proveedor en contra del señor JORGE HERNANDO INFANTE, ...".

Con comunicación del **29 de Febrero de 1996**, la Dirección de Recursos Humanos remite a la Secretaría Comité de Personal la comunicación suscrita por el Director (E) de Tesorería "... en el cual informan presuntas irregularidades del trabajador: **JORGE HERNANDO INFANTE CAMARGO**, y manifiesta al final:

"Para el efecto se le fija un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que la Empresa tuvo conocimiento de la presunta falta".

El 7 de Marzo de 1996 el Secretario del Comité de Personal de conformidad con el artículo 49 literal b) de la Convención Colectiva de Trabajo cita al señor **JORGE HERNANDO INFANTE CAMARGO** para que presente sus descargos el día 13 de Marzo de 1996, la cual se llevó a cabo en dicha fecha.

Se recibieron en **Diligencias de Declaración** los testimonios de los funcionarios: Jaime Guerrero Ramírez, Director de Suministros; de

Yebrail Angarita Vivas, Cotizador de la División de Adquisiciones, ampliación; de Victoria Eugenia Malaver Calderón, Directora Asistencia de Gerencia; de Gloria Arias de Nuñez, Jefe de Adquisiciones; William Henry Garzón Romero, Profesional Especializado Nivel 32 de la División de Adquisiciones, además de la Declaraciones del señor José Fernando Amaya Arciniegas, Denunciante; y de la señora Maricel Cifuentes Giraldo, Secretaria del señor José Fernando Amaya Arciniegas.

Con **comunicación No. 6530-96-555 de Junio 27 de 1996** el Secretario del Comité de Personal le informa al señor **JORGE HERNANDO INFANTE CAMARGO** que:

"El Comité de Personal en sesión de abril 10 de 1996, Acta No. 010, de conformidad con las facultades consagradas en el Capítulo X de la Convención Colecta vigente, en torno a la Investigación Disciplinaria seguida en su contra, radicada bajo el No. 022/96, tomó la siguiente decisión:

"El Comité de Personal por unanimidad decide dar por terminado el Contrato de Trabajo con justa causa y sin previo aviso del funcionario **JORGE HERNANDO INFANTE CAMARGO**, por los hechos imputados en su contra".
(F. 194 y 195 Exp. 022/96)

El señor **JORGE HERNANDO INFANTE CAMARGO** interpone **Recurso de Súplica**.

Con **Resolución No. 0411 del 30 de Agosto de 1996** se resuelve el **Recurso de Súplica** confirmando la determinación del **Comité de Personal**. Dicha Resolución fue notificada personalmente el 9 de Septiembre de 1996.

Con comunicación No. 6530-96-865 de fecha 17 de Septiembre de 1996, dirigida al Doctor Jorge Luis Abisambra Rusconi, Secretario General de la Empresa, se le solicita:

"... su colaboración con el fin de ordenar a quien corresponda, se formule denuncia penal contra el ex - funcionario de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., **JORGE HERNANDO INFANTE CAMARGO**, (...)".

El señor **JORGE HERNANDO INFANTE CAMARGO** instaura **Demanda Ordinaria Laboral** correspondiéndole al **Juzgado 5º Laboral del Circuito**, Expediente No. 1999-0505.

El **Juzgado 5º Laboral del Circuito** en **Audiencia de Juzgamiento** realizada el 9 de Mayo de 2002, resolvió:

"CONDENAR a la parte demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP "EAAB" E.S.P., a REINTEGRAR al demandante JORGE HERNANDO

1901

INFANTE CAMARGO, al cargo que venía desempeñando al momento del despido o a otro de igual categoría, de conformidad con la convención colectiva de trabajo art. 44 num. 5º vigente a la fecha del despido; y a pagarle los salarios y prestaciones sociales compatibles con el reintegro, con los respectivos aumentos convencionales, causados desde la fecha del despido y hasta cuando se ordene el reintegro; declarar que no ha existido solución de continuidad durante la existencia de la relación de trabajo. Se advierte que los salarios dejados de percibir por el demandante, la demandada debe descontar lo cancelado por cesantía, por ser incompatible con el reintegro”.

Dentro de las **Consideraciones** hechas por el **Juzgado 5º Laboral del Circuito** se manifiesta:

“No obran en el expediente los testimonios del quejoso JOSE FERNANDO AMAYA ARCINIEGAS, ni de su secretaria MARISEL CIFUENTES GIRALDO, entre otros. Tampoco obra en el expediente el escrito donde presentó tal queja. No se aportaron al expediente los cargos formulados al demandante. Ni los descargos, ni las pruebas practicadas etc. Es el dicho del quejoso contra lo sostenido por el trabajador.

Si al trabajador se le imputa la comisión de una falta que pueda conllevar la aplicación de una sanción disciplinaria, el Director correspondiente o el Superior de éste, deberá notificar el hecho a la Dirección de Recursos Humanos con copia al trabajador y al Sindicato, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la comisión del mismo, procedimiento convencional (art. 47 C.C.T.) que no se demostró dentro del proceso art. 177 del C.P.C.)”.

Igualmente expresa que:

“Lo anterior es aceptado y corroborado por el Comité de Personal, en la **comunicación de julio 29 de 1.996**, obrante a folio 66 del anexo No. 2, en la que se le informa al Director de Tesorería lo siguiente:

“El Comité de Personal por Unanimidad decidió informarle al Doctor JAIME CEPEDA LÓPEZ, Director (E), de Tesorería, que no es posible adelantar investigación disciplinaria contra el funcionario JORGE HERNANDO INFANTE CAMARGO, registro 45378, por no haberle dado cumplimiento a lo estipulado en el capítulo X, artículo 47, Numeral 4) de la Convención Colectiva Vigente, y en lo sucesivo deberá darle estricto cumplimiento a la norma mencionada. Subraya el Juzgado

Por lo anterior, preciso es determinar que el despido de que fue objeto el trabajador devino sin justa causa y sin el cumplimiento del procedimiento convencional”. (la parte en negrilla ausente del texto original)

Cita **Jurisprudencia** de la **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral**, Sentencia de Julio 17 de 1986, donde se expresa:

“Para que pueda calificarse como justo el despido de un trabajador no solamente **es indispensable motivarlo** en causal reconocida por la ley, probar en juicio su veracidad, si hay litigio, sino también cumplir de manera celosa las formalidades o los ritos que para ciertos casos exigen las normas laborales. Sino se acredita el justo motivo, será ilegal intrínsecamente el despido. Y si no se han observado los procedimientos o requisitos que el legislador o la convención colectiva de trabajo prevén para ciertas hipótesis, el despido será formalmente ilegal aunque se haya inspirado en móviles legítimos.

En una y otra hipótesis habrá lugar al mismo resarcimiento de perjuicios dentro de los parámetros legales o convencionales, llegando a veces a la reanudación del contrato de trabajo interrumpido por causa del despido ilegítimo y al pago de salarios por el tiempo que el empleado esté cesante...”.

Concluye manifestando que:

“Acorde con la jurisprudencia transcrita y considerando que se no se demostró la justa causa ni se cumplió con el procedimiento convencional para terminar el contrato de trabajo, el actor tiene derecho al reintegro, el cual es conveniente dada la trayectoria del demandante en empresa (sic) por espacio de trece (13) años, cuatro (4) meses y seis (6) días, y que no se observa en el expediente ningún deterioro en las relaciones con la demandada que hagan inadecuado el reintegro”.

El Apoderado Judicial de la Empresa interpone **Recurso de Apelación** contra la Sentencia de Mayo 9 de 2002.

El **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral**, conoció el **Recurso de Apelación** y en **Audiencia de Juzgamiento** del 30 de Agosto de 2002, resolvió:

“Primero.- Confirmar la sentencia apelada.
Segundo.- Costas de las instancias a cargo de la parte actora”.

Dentro de las **Consideraciones** que sirven de fundamento al Fallo proferido, en relación con la **“Naturaleza Jurídica de la Relación Laboral”**, manifiesta, entre otros aspectos:

“... la entidad demandada en momento alguno puso en tela de juicio la condición de trabajador oficial que ostentó el señor Jorge Hernando Infante Camargo mientras le prestó sus servicios personales, y si se contempla la respuesta a los hechos 1º, 6º y 13, no queda la mínima hesitación de que entre las partes existió un contrato de trabajo, es así como expresamente aceptó que las relaciones entre el demandante y ella se rigieron por normas especiales de los trabajadores oficiales, por lo que no fue tema de discusión este aspecto, quedando plenamente definido desde ese momento procesal que los servicios prestados por el actor estuvieron regulados por un contrato de trabajo, he ahí la razón por la cual el a quo no abordó este punto. No tiene, pues, presentación que a estas alturas del debate se aduzca una calidad distinta del demandante a la aceptada desde cuando se trabó la litis, máxime que ese punto fue examinado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca”.

En cuanto a la **“Terminación del Contrato de Trabajo”**, expresa:

“El fundamento del reintegro impetrado radica en que no se cumplió con el trámite convencional previsto en los artículos 41 y siguientes de la convención colectiva de trabajo y del reglamento interno de trabajo.

El artículo 44, numeral 5º, de la convención colectiva prevé la acción de reintegro, en caso de que el despido del trabajador o la sanción disciplinaria no se adelante con la observancia de los trámites o procedimientos señalados en el estatuto convencional:
(...)”

Concluye manifestando el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, que:

"De las pruebas arriba señaladas, tenemos que no se demostró a los autos, que el proceso disciplinario seguido contra el actor se haya ceñido al procedimiento contemplado en el capítulo X, artículo 44, numeral 4º, del estatuto convencional, pues se hecha (sic) de menos, la notificación del hecho a la Dirección de Recursos Humanos con copia al trabajador y al sindicato, previniente del director de tesorería, por haber sido este el inmediato superior del demandante y menos que esta se haya realizado dentro de los 2 días siguientes al conocimiento de la falta por parte de la empresa, como perentoriamente se exige en el literal a, del numeral 4, del artículo 44 de la convención colectiva.

Ante la no aplicación de las formas establecidas en el estatuto convencional, el despido se torna en ilegal".

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá interpone **Recurso Extraordinario de Casación** contra la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, en Audiencia de Juzgamiento celebrada el 30 de Agosto de 2002.

La **Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral** mediante **Sentencia** de fecha 17 de Febrero de 2004 decide **No Casar la Sentencia**.

La Corte Suprema de Justicia hizo, entre otras, las siguientes Consideraciones:

"El cargo no puede estudiarse por la Corte, dado que el reintegro dispuesto por el Tribunal a favor del actor, materia de cuestionamiento en el recurso extraordinario, es de origen convencional, lo que imponía a la censura la obligación denunciar como violados, al menos, los artículos 467 y 476 del CST, preceptos éstos de orden sustancial que son los que definen y consagran derecho de tal estirpe. Por ello, la proposición jurídica es insuficiente; y como la omisión tiene capital importancia y trascendencia para la cabal estructuración de la demanda de casación, según las exigencias del art. 90 del C. de P.L. y de la S.S., concretamente de la contenida en el ord. 5º, el cargo, como ya se dijo, es inestimable". (F. 53 Exp Jca)

(...)

Por tanto, el cargo no es de recibo".

El **2 de Marzo de 2004**, el Doctor José Gabriel Salóm Beltrán, Abogado Asesor Externo de la Empresa que tenía a su cargo el proceso en mención, remite "... copia de la providencia de fecha 17 de febrero de 2004, mediante la cual decide no casar en el recurso de casación interpuesto por el Acueducto de Bogotá contra la sentencia de fecha 30 de agosto de 2002 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial dentro del proceso citado en el asunto".

Mediante **Consecutivo No. 1486** del **4 de Marzo de 2004** se hizo entrega de la Providencia citada a la Doctora Adriana Escobar Uribe, con la siguiente instrucción:

"Dra. Adriana Escobar. URGENTE, hablemos. Favor verificar ejecutoria para cumplimiento. YGR. 3 de Marzo de 2004".

El **24 de Junio de 2005** el Doctor **Jaime Humberto Bustos Guarín**, Apoderado Judicial del señor **JORGE HERNANDO INFANTE CAMARGO** solicita:

"... se hagan efectivas cada una de las condenas impuestas en sentencia del 09 de mayo de 2002 por el Juzgado 5 Laboral de (sic) Circuito, (...)".

Con comunicación **No. 6600-2004-2229** del **11 de Julio de 2005** la Directora Administrativa de la Unidad de Investigaciones Disciplinarias, una vez conocido el Fallo de Primea Instancia, hace las siguientes precisiones:

"... en este Despacho se hizo un cotejo con el expediente disciplinario 022 del 1 de Marzo de 1996, que cursó en el Comité de Personal en contra del señor **JORGE HERNANDO INFANTE CAMARGO**, identificado con la cédula (...), encontrando la irregularidad a folio 7 del fallo de Primera Instancia emanado del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, referente a la comunicación del 29 de Julio de 1996, que según lo registrado dice: "obrante a folio 66 del anexo No. 2, en la que se informa al Director de Tesorería lo siguiente:" (Ver numeral 16)

Y precisa que:

"Documento que de acuerdo al análisis que hace el Juzgado fue fundamental para fallar el proceso a favor del demandante, por existir vicios de procedimiento, por no haberle dado cumplimiento a lo estipulado en el capítulo X, Artículo 47, numeral 4 de la Convención colectiva vigente.

Hecho el cotejo correspondiente se pudo comprobar que en ningún momento fue expedida por el Comité de Personal la comunicación fechada 29 de Julio de 1996, dentro de la Investigación Disciplinaria número 022 del 1 de Marzo de 1996, seguida contra el señor **JORGE HERNANDO INFANTE CAMARGO**, vislumbrándose con este hecho un presunto Fraude Procesal.

Es de aclararle que el procedimiento que se siguió dentro de la investigación 022 del 01 de Marzo de 1996, se le dio estricto cumplimiento a lo estipulado en el Capítulo X, Artículo 47, numeral 4 de la Convención Colectiva vigente para el año 1996, hechos que se pueden verificar dentro del expediente".

Con **Resolución No. 0527** del **05 de Agosto de 2006** se da cumplimiento a la sentencia del Juzgado 5º Laboral del Circuito. (F. 126 Exp Jca)

Con comunicación de **Octubre 05 de 2005** el Doctor **Jaime Humberto Bustos Guarín**, Apoderado Judicial del señor **JORGE HERNANDO INFANTE CAMARGO** reitera:

"... el pago de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la empresa de acueducto, como se indicó en el escrito del 24 de junio de 2005. (escrito que se anexa)".

Con comunicación **No. 14300-2005-1421** de **Octubre 18 de 2005** la Dirección Gestión de Compensaciones informa que: "... en relación con la cancelación de costas judiciales y agencias en derecho, es necesaria la certificación exacta por parte de esa Dirección del valor a cancelar por estos conceptos y la identificación completa del beneficiario, con fotocopia de la cédula respectiva".

Mediante **Consecutivo No. 8599** con fecha **20 de Octubre de 2005** se le entrega a la Doctora Adriana Escobar Uribe, de la comunicación **No. 14300-2005-1421** con la siguiente instrucción:

"Dra. Adriana Escobar. Para su conocimiento y trámite legal correspondiente. Nohora. 20 de Octubre de 2005".

Con comunicación **No. 15300-2005-8327** del **14 de Diciembre de 2005** la Jefe de la Oficina Asesora de la Dirección de Representación Judicial y Actuación Administrativa le manifiesta a la Doctora Adriana Escobar Uribe, Abogada de la Dirección, entre otras cosas, lo siguiente:

"Frente a esta situación de devolución del trabajo asignado, la cual ocasiona un desgaste administrativo, le manifiesto a Usted como abogada y frente a la petición incoada por el doctor Manuel Archiva, debió y ahora debe proyectar para la firma de esta Dirección las acciones o actos administrativos necesarios para satisfacer la petición referida.

No obstante lo anterior, comedida y respetuosamente la insto para que cumpla con la labor que le fue encomendada".

Con comunicación del **26 de Diciembre de 2005** el señor **JORGE HERNANDO INFANTE CAMARGO** solicita:

"... la cancelación de las costas en Agencia de la cual ya se había realizado una petición, por el Doctor Jaime Bustos mi abogado personal.

Es de anotar que los honorarios del doctor Jaime Bustos ya fueron cancelados en su totalidad, por esta razón me estoy dirigiendo a ustedes para que las costas que el Doctor Jaime Bustos esta solicitando en el oficio radicado el día 05 de Octubre de 2005, me sean canceladas personalmente".

Con **Resolución No. 0102 del 14 de Febrero de 2006** se da cumplimiento a la **Sentencia del Juzgado 5º Laboral del Circuito** en cuanto al reconocimiento y pago de las **Costas Procesales y Agencias en Derecho**, girando el valor a órdenes del referido Juzgado.

ANÁLISIS Y CONCEPTO SOBRE LA POSIBILIDAD DE ADELANTAR LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

Con el presente estudio se pretende establecer si los funcionarios a cuyo cargo estuvo adelantar el Proceso Disciplinario que concluyó con la terminación del Contrato de Trabajo con justa causa y sin previo aviso del señor JORGE HERNANDO INFANTE CAMARGO, son responsables patrimonialmente, por acción o por omisión, constitutiva de dolo o culpa grave, de los valores que tuvo que reconocer el Acueducto de Bogotá, como consecuencia de la condena proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá mediante la cual se ordenó el reintegro del citado señor JORGE HERNANDO INFANTE CAMARGO.

Para que la Acción de Repetición sea procedente, es requisito indispensable que **se demuestre** que la reparación patrimonial decretada mediante condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, **fue consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario contra quien se adelante el respectivo proceso.**

Para abordar el análisis del tema, considero necesario hacer un estudio, en primer término, del procedimiento disciplinario adelantado contra el señor JORGE HERNANDO INFANTE CAMARGO, por parte del Comité de Personal.

En segundo lugar, los fundamentos y pruebas que sirvieron de soporte al Fallo proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral y la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

Por último analizar la defensa judicial que se hizo por parte de los Abogados Externos, apoderados de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO:

Con fecha **Febrero 29 de 1996** se radica por parte del señor **JOSÉ AMAYA ARCINIEGAS** una denuncia, dirigida a la Asistencia de Gerencia, donde se manifiesta:

"Deseo hacer llegar a usted, las fotocopias recibidas en el año pasado por parte del señor Infante, que laboraba en el Departamento de compras de esa entidad, con el fin de que conociéramos los precios de la competencia para una nueva cotización y en caso de salir favorecidos, pagarle sus servicios".

En la misma fecha, **29 de Febrero de 1996** el Director de Tesorería (E), remite a la Directora de Recursos Humanos: "...los documentos relacionados con la queja de un proveedor en contra del señor JORGE HERNANDO INFANTE, ...".

El mismo día, **29 de Febrero de 1996**, la Dirección de Recursos Humanos remite a la Secretaría Comité de Personal la comunicación No. 5100-96-1130.

El 7 de Marzo de 1996 el Secretario del Comité de Personal de conformidad con el artículo 49 literal b) de la Convención Colectiva de Trabajo cita al señor **JORGE HERNANDO INFANTE CAMARGO** para que presente sus descargos el día 13 de Marzo de 1996.

En **Diligencias de Declaración** se recibieron testimonios de funcionarios y del señor José Fernando Amaya Arciniegas, Denunciante y la señora Maricel Cifuentes Giraldo, Secretaria (F. 97 Exp. 022/96).

Con **comunicación No. 6530-96-555 de Junio 27 de 1996** el Secretario del Comité de Personal informa al señor **JORGE HERNANDO INFANTE CAMARGO** que:

"El Comité de Personal por unanimidad decide dar por terminado el Contrato de Trabajo con justa causa y sin previo aviso del funcionario **JORGE HERNANDO INFANTE CAMARGO**, por los hechos imputados en su contra".

El señor **JORGE HERNANDO INFANTE CAMARGO** interpone **Recurso de Súplica**. (F. 197 y 203 Exp. 022/96)

Con **Resolución No. 0411 del 30 de Agosto de 1996** se resuelve el **Recurso de Súplica** confirmando la determinación del **Comité de Personal**. Dicha Resolución fue notificada personalmente el 9 de Septiembre de 1996.

En cuanto se refiere al término para iniciar la investigación disciplinaria, se dio cumplimiento a lo estipulado en el **Artículo 47, numeral 4.**,

literal a., de la Convención Colectiva de Trabajo, vigente para el año 1996.

Respecto a lo dispuesto en el **literal b)**, del **Artículo 51**, surge la siguiente duda:

El **literal b)**, del **Artículo 51**, de la Convención Colectiva de Trabajo, dispone:

"Si pasados treinta (30) días desde la comisión de la falta que pueda dar lugar a la aplicación de una sanción disciplinaria, ésta no se hubiese decretado, prescribirá la falta y no habrá lugar a la aplicación de sanción alguna. Si llegare a decretarse la sanción fuera del término previsto en este ordinal, la sanción no producirá efecto alguno".

La Dirección de Recursos Humanos, con la comunicación del **29 de Febrero de 1996**, "REF.: Orden para iniciar Investigación Administrativa Disciplinaria", manifiesta:

"... para que de conformidad con el Reglamento Interno de Trabajo de la Entidad y la Convención Colectiva de Trabajo, proceda a adelantar la investigación disciplinaria correspondiente, según las facultades concedidas en la Convención colectiva y en el Manual de funciones propias de su cargo.

Para el efecto se le fija un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que la Empresa tuvo conocimiento de la presunta falta".

La investigación se inicia el 29 de Febrero de 1996, pero se decreta la sanción el 9 de Septiembre de 1996 fecha de la notificación personal al señor JORGE HERNANDO INFANTE CAMARGO de la decisión contenida en la Resolución No. 0411 del 30 de Agosto de 1996 que resuelve el recurso de súplica.

Es de destacar, que en ese momento ya se encontraba vigente y surtiendo plenos efectos la **Ley 200 de 1995** Código Disciplinario Único, promulgada el 28 de Julio de 1995.

Por lo antes expuesto, es de suma importancia la explicación o aclaración que respecto de la forma como se desarrolla el procedimiento disciplinario se pueda hacer por parte de la Directora Administrativa de la Unidad de Investigaciones Disciplinarias.

ACTUACIÓN DE LOS ABOGADOS EXTERNOS, APODERADOS DE LA EMPRESA:

La **Contestación de la Demanda** la hizo el Doctor **Jorge Eliécer Muriel Botero**, y en el acápite de **Pruebas** solicitó que el Despacho Judicial decretara las siguientes:

- A.** Que se oficie a la E.A.A.B., al Comité de Personal, para que con destino a éste proceso, se sirvan enviar copia auténtica de la investigación disciplinaria adelantada contra el señor JORGE HERNANDO INFANTE CAMARGO, que terminó con la resolución 411 de 1996.
- B.** Sírvasse oficiar a la E.A.A.B, para que con destino a éste proceso, se sirva enviar copia auténtica de la hoja de vida del actor.

Como se puede observar, no se aportan con la Contestación de la Demanda pruebas que se encontraban en poder de la demandada y se prefiere solicitar que por parte del Juzgado se oficie a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, para que las aporte al proceso.

En la **Audiencia de Conciliación o Primera de Trámite**, llevada a cabo el **26 de Mayo de 2000**, se lee textualmente:

"... la señora Juez en asocio de su Secretario se constituyó en audiencia pública y la declaró Abierta, Sin la presencia de los apoderados.

(...)

DECRÉTENSE PRACTÍQUENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS EN CUANTO HAYA LUGAR A DERECHO LAS SOLICITADAS TANTO EN LA DEMANDA COMO EN LA CONTESTACIÓN.-

(...)

Librense los oficios solicitados.-"

El **27 de Julio de 2001** se lleva a cabo la continuación de la **Tercera Audiencia de Trámite**, en el acta respectiva figura expresamente:

"(...) No comparecen los apoderados de las partes.

(...)

Librense los oficios solicitados en la demanda".

Si el Apoderado de la Empresa, Doctor **Jorge Eliécer Muriel Botero**, hubiese asistido a la Audiencia de Trámite antes reseñada, habría detectado el error en que incurría el Despacho Judicial al ordenar: "Librense los oficios solicitados en la **demand**a", oportunidad en la que podía haber solicitado que se libranan igualmente los oficios solicitados por el Acueducto de Bogotá en la Contestación de la Demanda y que fueron decretados en la Primera Audiencia de Trámite.

La inasistencia a las diferentes Audiencias de Trámite decretadas durante el desarrollo del proceso fue una constante por parte del Doctor **Jorge Eliécer Muriel Botero**, lo cual se puede verificar en diferentes actas de Audiencias de Trámite.

Con Oficio **JQL-1197-2001** del **10 de Agosto de 2001** el Juzgado Quinto Laboral del Circuito solicita únicamente las pruebas pedidas por la parte **demandante**.

El Doctor **Jorge Eliécer Muriel Botero** actuó como Apoderado de la Empresa hasta el **19 de Septiembre de 2001** fecha en la cual el Doctor **José Gabriel Salóm Beltrán**, presenta ante el Juzgado el **memorial de sustitución del poder** que le hiciera el referido Doctor **Jorge Eliécer Muriel Botero**.

En la continuación de la **Tercera Audiencia de Trámite** celebrada el **26 de Febrero de 2002** el Doctor **José Gabriel Salóm Beltrán**, manifiesta:

"De conformidad con lo solicitado por el despacho en audiencia precedente, acompaño al plenario copia auténtica de la hoja de vida del demandante para los efectos legales correspondientes. Igualmente y teniendo en cuenta que en el expediente obran suficientes elementos de juicio para proferir el fallo de primera instancia, **desisto de la inspección judicial** solicitada en la contestación de la demandada e igualmente solicito se de por clausurado el debate probatorio y se señale hora y fecha para audiencia de juzgamiento". (la parte en negrilla ausente del texto original)

El día **9 de Mayo de 2002** se llevó a cabo la **Audiencia de Juzgamiento** en la que se resuelve:

"PRIMERO: CONDENAR a la parte demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP "EAAB" E.S.P., a REINTEGRAR al demandante JORGE HERNANDO INFANTE CAMARGO, (...) y a pagarle los salarios y prestaciones sociales compatibles con el reintegro, (...)".

Dentro de las **Consideraciones** hechas por el **Juzgado 5º Laboral del Circuito** están las siguientes:

"No obran en el expediente los testimonios del quejoso JOSE FERNANDO AMAYA ARCINIEGAS, ni de su secretaria MARISEL CIFUENTES GIRALDO, entre otros. Tampoco obra en el expediente el escrito donde presentó tal queja. No se aportaron al expediente los cargos formulados al demandante. Ni los descargos, ni las pruebas practicadas etc. Es el dicho del quejoso contra lo sostenido por el trabajador.

Si al trabajador se le imputa la comisión de una falta que pueda conllevar la aplicación de una sanción disciplinaria, el Director correspondiente o el Superior de éste, deberá notificar el hecho a la Dirección de Recursos Humanos con copia al trabajador y al Sindicato, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la comisión del mismo, procedimiento convencional (art. 47 C.C.T.) que no se demostró dentro del proceso art. 177 del C.P.C.)".

Igualmente que:

"Lo anterior es aceptado y corroborado por el Comité de Personal, en la **comunicación de julio 29 de 1.996**, obrante a folio 66 del anexo No. 2, en la que se le informa al Director de Tesorería lo siguiente:

"El Comité de Personal por Unanimidad decidió informarle al Doctor JAIME CEPEDA LÓPEZ, Director (E), de Tesorería, que no es posible adelantar investigación disciplinaria contra el funcionario JORGE HERNANDO INFANTE CAMARGO, registro 45378, por no haberle dado cumplimiento a lo estipulado en el capítulo X, artículo 47, Numeral 4) de la Convención Colectiva Vigente, y en lo sucesivo deberá darle estricto cumplimiento a la norma mencionada. Subraya el Juzgado

Por lo anterior, preciso es determinar que el despido de que fue objeto el trabajador devino sin justa causa y sin el cumplimiento del procedimiento convencional". (la parte en negrilla ausente del texto original)

Nótese que en la transcripción que hace el Juzgado no hace referencia a la primera parte del texto de la **comunicación No. 6530-96-688 de Julio 29 de 1996** dirigida al Doctor JAIME CEPEDA LÓPEZ, Director de Tesorería, en donde expresamente se manifiesta:

"El Comité de Personal en sesión de mayo 29 de 1.996, Acta No. 012, de conformidad con las facultades consagradas en el Capítulo X de la Convención colectiva vigente, **en torno al oficio No. 5100-96-3270, fechado el 23 de Mayo de 1996**, suscrito por el Doctor JAIME CEPEDA LÓPEZ, Director de Tesorería (E), dirigido a la Doctora DIANA VICTORIA MARTÍNEZ JIMÉNEZ, Directora de Recursos Humanos, a través del cual manifestó la falta cometida por el funcionario JORGE HERNANDO INFANTE CAMARGO, Registro 45378, tomó la siguiente decisión: (...)" (la parte en negrilla ausente del texto original)

En el **Recurso de Apelación**, no se hizo énfasis en aclararle al Juez, que la **comunicación No. 6530-96-688 de Julio 29 de 1996 hacía referencia al oficio No. 5100-96-3270, fechado el 23 de Mayo de 1996** mediante el cual se solicitaba adelantar investigación disciplinaria contra el señor JORGE HERNANDO INFANTE CAMARGO con motivo de un **hecho diferente al que había originado el proceso disciplinario que culminó con la Terminación del Contrato de Trabajo**, es decir, faltó aclarar que dicha comunicación se refería al hecho sucedido el día **Domingo 19 de Mayo de 1996** cuando señor JORGE HERNANDO INFANTE CAMARGO **retiró de la Empresa cupones de Tesorería para trabajarlos en la casa**, conducta que dio origen a una nueva investigación disciplinaria, que culminó con la decisión contenida en la referida **comunicación No. 6530-96-688 de Julio 29 de 1996**, en la que se le manifestaba al Doctor JAIME CEPEDA LÓPEZ, Director (E), de Tesorería:

"El Comité de Personal por Unanimidad decidió informarle al Doctor JAIME CEPEDA LÓPEZ, Director (E), de Tesorería, que no es posible adelantar investigación disciplinaria contra el funcionario JORGE HERNANDO INFANTE CAMARGO, registro 45378, por no haberle dado cumplimiento a lo estipulado en el capítulo X, artículo 47, Numeral 4) de la Convención Colectiva Vigente, y en lo sucesivo deberá darle estricto cumplimiento a la norma mencionada".

En el **Recurso Extraordinario de Casación** interpuesto, de conformidad con las consideraciones de la Corte Suprema de Justicia, se cometió un error de ataque, consistente en no denunciar como violados, por ser de origen convencional, los artículos 467 relativo a la Definición de Convención Colectiva de Trabajo y el artículo 476 del Código Sustantivo del Trabajo, referente a las Acciones que tiene los Trabajadores obligados por una Convención Colectiva para exigir su cumplimiento o el pago de daños y perjuicios, lo que llevó a la Corte a manifestar:

"El cargo no puede estudiarse por la Corte, dado que el reintegro dispuesto por el Tribunal a favor del actor, materia de cuestionamiento en el recurso extraordinario, es de origen convencional, lo que imponía a la censura la obligación de denunciar como violados, al menos, los artículos 467 y 476 del CST, preceptos éstos de orden sustancial que son los que definen y consagran derechos de tal estirpe. Por ello, la proposición jurídica es insuficiente; y como la omisión tiene capital importancia y trascendencia para la cabal estructuración de la demanda de casación, según las exigencias del artículo 90 del C. de P. L. y de la S.S., concretamente de la contenida en el ord. 5º, el cargo, como ya se dijo, es inestimable.

Ahora, y es otro error del ataque, en punto de las pruebas que según el censor fueron mal estimadas, se tiene que en tal concepto no cabe la del folio 61, pues el fallador colegiado no la valoró".

Por todo lo expuesto, se puede concluir que se presentaron fallas en la defensa judicial de la Empresa por parte de los Abogados Externos que actuaron como Apoderados del Acueducto de Bogotá dentro del proceso en referencia.

Lo anterior implica que los referidos Apoderados Judiciales de la Empresa estarían incurso en la inobservancia de sus deberes profesionales por la faltad de debida diligencia profesional en la atención del proceso que nos ocupa, lo que podría dar lugar a un Proceso Disciplinario ante el Consejo Superior de la Judicatura.

ACTUACIÓN PROCESAL

Juzgado Quinto Laboral del Circuito:

Tal como se expuso en el parte de los Hechos, dentro de las **Consideraciones** hechas por el **Juzgado 5º Laboral del Circuito**, se hizo un estudio de los disposiciones contenidas en la Convención Colectiva de Trabajo.

Se analizó el contenido de la **comunicación No. 6530-96-555 de Junio 27 de 1996**, obrante a **folio 70 del Anexo 2**, y que obra igualmente a **folio 46**, mediante la cual se comunica al señor JORGE HERNANDO INFANTE CAMARGO la decisión del Comité de Personal de dar por terminado el Contrato de Trabajo con justa causa y sin previo aviso.

Igualmente se consideró la comunicación No. 6530-96-865 del 17 de Septiembre de 1996, obrante a **folio 61 del Anexo 2**, con la cual se solicita: "... se formule denuncia penal contra el ex - funcionario de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., JORGE HERNANDO INFANTE CAMARGO, ...".

Se apreciaron además:

La comunicación No. 6530-96-593460 del 18 de Septiembre de 1996 mediante la cual se remite al Procurador General de la Nación, fotocopia del Expediente Disciplinario No. 022 del 1 de Marzo de 1996.

La **Resolución No. 0411** del 30 de Agosto de 1996 que resuelve el **Recuso de Súplica**.

Los testimonios obrantes a folios 54, 57 y 60.

Luego de valorar las pruebas referidas, manifiesta el Despacho Judicial:

"No obran en el expediente los testimonios del quejoso JOSE FERNANDO AMAYA ARCINIEGAS, ni de su secretaria MARISEL CIFUENTES GIRALDO, entre otros. Tampoco obra en el expediente el escrito donde presentó tal queja. No se aportaron al expediente los cargos formulados al demandante. Ni los descargos, ni las pruebas practicadas etc. Es el dicho del quejoso contra lo sostenido por el trabajador".

Y concluye expresando:

Si al trabajador se le imputa la comisión de una falta que pueda conllevar la aplicación de una sanción disciplinaria, el Director correspondiente o el Superior de éste, deberá notificar el hecho a la Dirección de Recursos Humanos con copia al trabajador y al Sindicato, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la comisión del mismo, procedimiento convencional (art. 47 C.C.T.) que no se demostró dentro del proceso art. 177 del C.P.C.) ". (F. 13 Exp. Jca)

"Lo anterior es aceptado y corroborado por el Comité de Personal, en la **comunicación de julio 29 de 1.996**, obrante a folio 66 del anexo No. 2, en la que se le informa al Director de Tesorería lo siguiente:

"El Comité de Personal por Unanimidad decidió informarle al Doctor JAIME CEPEDA LÓPEZ, Director (E), de Tesorería, que no es posible adelantar investigación disciplinaria contra el funcionario JORGE HERNANDO INFANTE CAMARGO, registro 45378, por no haberle dado cumplimiento a lo estipulado en el capítulo X, artículo 47, Numeral 4) de la Convención Colectiva Vigente, y en lo

sucesivo deberá darle estricto cumplimiento a la norma mencionada. Subraya el Juzgado

Por lo anterior, preciso es determinar que el despido de que fue objeto el trabajador devino sin justa causa y sin el cumplimiento del procedimiento convencional". (la parte en negrilla ausente del texto original)

Cita lo dispuesto en la Convención Colectiva de Trabajo en relación con las consecuencias jurídicas y económicas de la inobservancia de las normas citadas, para la terminación del Contrato de Trabajo.

Cita igualmente **Jurisprudencia** de la **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral**, Sentencia de Julio 17 de 1986.

Y concluye manifestando que:

"Acorde con la jurisprudencia transcrita y considerando que se no se demostró la justa causa ni se cumplió con el procedimiento convencional para terminar el contrato de trabajo, el actor tiene derecho al reintegro, el cual es conveniente dada la trayectoria del demandante en empresa (sic) por espacio de trece (13) años, cuatro (4) meses y seis (6) días, y que no se observa en el expediente ningún deterioro en las relaciones con la demandada que hagan inadecuado el reintegro". (F. 14 Exp. Jca)

Como se puede apreciar, el Despacho Judicial valora documentos que obran en el Multifolder de la **Hoja de Vida** del señor JORGE HERNANDO INFANTE CAMARGO, que fue aportada por el Apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, aclarando que en la misma **no aparece la totalidad del Expediente Disciplinario No. 022 de 1996**, sino algunas de las comunicaciones arriba citadas, destacando que el **Expediente Disciplinario No. 022 de 1996** nunca fue aportado al proceso.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral:

En relación con la actuación procesal surtida ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y las consideraciones hechas para concluir con la Sentencia de fecha 30 de Agosto de 2002 mediante la cual se confirmó la Sentencia proferida por el Juzgado 5º Laboral del Circuito, me remito a lo expuesto en los numerales 21, 22 y 23 del acápite correspondiente a los Hechos del presente escrito.

Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral:

En cuanto a las consideraciones de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, igualmente me remito a los numerales 28, 29 y 30 del acápite de los Hechos.

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA:

En relación con la posible demora en que se haya podido incurrir en relación con el cumplimiento de la Sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito, es importante tener presentes los siguientes aspectos:

Actualmente se adelanta por la Unidad de Investigaciones Disciplinarias un proceso en el que se está tratando de establecer el grado de responsabilidad que hayan podido tener los funcionarios que tenían relación directa con el cumplimiento de la Sentencia referida.

Lo anterior significa que en el evento que se logre determinar algún tipo de responsabilidad y que la misma le ha causado un detrimento patrimonial a la Empresa en razón de la presunta demora para ordenar el reintegro del señor JORGE HERNANDO INFANTE CAMARGO, esta responsabilidad sería de índole fiscal, por lo cual la autoridad competente para adelantar el correspondiente proceso sería la Contraloría Distrital.

Y ello es así, por cuanto uno de los requisitos para que proceda la Acción de Repetición es que el reconocimiento indemnizatorio que se ha debido hacer por parte del Estado, haya sido como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex – servidor público, y que ésta haya dado lugar a una declaración de responsabilidad mediante una **sentencia condenatoria o un auto aprobatorio de la conciliación u cualquier otra mecanismo alternativo de terminación de un conflicto**. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública delegada por la ley, haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.

Por lo expuesto, no hay lugar a un pronunciamiento de fondo, de conformidad con lo brevemente analizado.

CONCLUSIÓN

Conforme con todo lo expuesto, forzoso es concluir que por parte de los funcionarios de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá-ESP que tuvieron a su cargo adelantar la investigación disciplinaria que culminó con la cancelación del contrato de trabajo por justa causa y sin previo aviso del señor JORGE HERNANDO INFANTE CAMARGO, se dio cumplimiento al procedimiento contemplado en la Convención Colectiva

de Trabajo y no se vislumbra ningún indicio de conducta constitutiva de dolo o culpa grave que se les pueda endilgar en sus actuaciones, que dieron origen al Proceso Ordinario Laboral que culminó con la Sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y no casada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

Así las cosas, y en consideración a que no se cumplen los presupuestos requeridos me permito recomendar al Comité de Conciliación no iniciar Acción de Repetición.

Dr. Luis Fernando Tafur: Yo pregunto dos cosas: la primera, con esto para donde vamos? Yo no he entendido, quien ordenó el pago? Una sentencia, quién echó mal al señor? Que eso sería el origen de todo. Estamos hablando de hace cuanto tiempo?

Dr. Pedro Santos: Del año 96

Dr. Luis Fernando Tafur: ¿Y no habría ya caducidad?

Dr. Pedro Santos: No, porque la Acción de Repetición, de acuerdo a la Ley 678 de 2001, tiene dos años de caducidad y se cuenta desde la fecha del cumplimiento del pago de la sentencia. El primer pago se hace el 5 de agosto de 2005 y el segundo pago se hace el 14 de febrero de 2006.

Dr. Luis Fernando Tafur: Contemos a partir del segundo.

Dr. Pedro Santos: Vamos hasta ahora en tres meses.

Dr. Luis Fernando Tafur: Contra quien?

Dr. Pedro Santos: Uno de los requisitos de la Acción de Repetición es que procede contra el funcionario o exfuncionario que por dolo o culpa grave haya originado la condena y procede contra particulares que esté incumpliendo funciones públicas.

Dra. Rosa Elvira Gómez Lugo: A mi lo que me preocupa aquí, es que el tema del despido estuvo bien.

Dr. Pedro Santos: El proceso disciplinario se hace correctamente, concluyo que la valoración de la prueba que hace el Juzgado Quinto

Laboral del Circuito es correcta y me explico por qué. Si el abogado de la Empresa aporta la hoja de vida, yo entiendo que si a mí me hablan de hoja de vida, ahí va absolutamente todo, incluyendo los procesos disciplinarios. La hoja de vida que se maneja aquí en la Empresa es este multifold, o sea, esto fue lo que se le entrego al juez. Este multifold tiene siete secciones, se supone que ahí va la totalidad de los procesos disciplinarios, al señor Infante se le hicieron seis procesos disciplinarios, lamentablemente aquí no se maneja todo el informe de los procesos disciplinarios. En este momento la sección de Procesos Disciplinarios consta de treinta y tres folios, el proceso disciplinario 022 que es el que origina el despido, consta de 224 folios. Parte de los documentos de este proceso están revueltos con los de otro proceso totalmente diferente que se motiva por otra conducta del señor Infante del 19 de mayo de 1996, el domingo 19 de mayo estando aquí en la empresa trabajando en Tesorería.

Dr. Luis Fernando Tafur: Vuelvo a mi pregunta, para donde vamos? Aquí lo que nosotros hacemos es examinar responsabilidades, hubo una sentencia debidamente ejecutoriada que ordenó el pago, tocaría echar de para atrás, para ver exactamente cuál fue el hecho y quien originó el reintegro. El abogado que llevó el caso, hasta donde tengo entendido, no actuó con la suficiente diligencia, luego tiene posibilidad de investigaciones.

Dr. Pedro Santos: En el comité anterior, se discutía el hecho que hay una investigación disciplinaria contra varios funcionarios. Para resumir de mi estudio, aquí no procede nada contra ellos porque uno de los requisitos de la Acción de Repetición es que sea consecuencia de una condena proferida por una autoridad Judicial. Si se les está haciendo un proceso disciplinario, y si resultan responsables disciplinariamente, es cosa diferente, porque eso da origen para que haya un juicio de responsabilidad fiscal, entonces no es conducta que sea motivo de estudio para la Acción de Repetición.

En conclusión lo que yo les digo, es que el juzgado aprecia las pruebas que se le aportan. No se da convicción al juez para demostrarle que eran conductas diferentes ni se le aclara que se trataba de procesos disciplinarios diferentes.

Dr. Luis Fernando Tafur: Ahí hay dolo o culpa grave?

Dr. Pedro Santos: de funcionarios de la Empresa no hay. Del abogado hay un descuido indudable.

Dra. Denny Rodríguez: El proceso que se lleva en la unidad de investigaciones disciplinarias tiene relación con el trámite tardío del reintegro, de suerte que tuvieron que pagar un año más de salarios dejados de percibir por el trabajador por efectos de no haberlo reintegrado en su oportunidad. Eso es una actividad que se está investigando respecto de la responsabilidad por el cual no se puede decir nada porque tiene reserva del sumario. La otra es la actividad del proceso laboral, si la Empresa fue realmente bien o no defendida. Efectivamente hubo una defensa de desidia de los abogados que en mas de siete diligencias que se efectuaron para efectos de Audiencia de Trámite no fueron sino a una o dos, en donde el abogado, en vez de percatarse si las pruebas que tenía eran pertinentes e idóneas para defender la Empresa, no las verifica. Me parece que hay una actividad bastante complicada de los abogados.

Dr. Pedro Santos: Independientemente de la Acción de Repetición que no procede contra ellos, existe la posibilidad de una investigación disciplinaria ante el Consejo Superior de la Judicatura, y si se estima conveniente, un proceso de responsabilidad.

El concepto que yo le doy al Comité es que, en cuanto a funcionarios, específicamente, yo considero que no hay lugar a ninguna Acción de Repetición, porque el procedimiento disciplinario creo que se adelantó correctamente. Hay que mirar la actuación de los abogados, indudablemente hay una actuación negligente, no se estudió el proceso como debía ser, no se aportaron las pruebas que se tenían que aportar.

Dr. Gonzalo Reyes: Cuál fue la gestión del interventor, porque los contratistas no funcionan autónomamente, autónomamente en cuanto al poder que le dan, pero hay un control por el contrato que tienen con la Empresa de Acueducto, y el interventor tiene que hacer también la gestión y el seguimiento de cómo van los casos.

Dra. Rosa Elvira Gómez: Sabemos quién es el interventor?

Dr. Pedro Santos: Estuve mirando también las carpetas de contratación y específicamente encontrar un acta de designación de interventor, no la hay, cuando se firma el contrato, ahí figura entre otros, la doctora Liliana Pérez.

Dr. Gonzalo Reyes: O sea, ella fue la que firmó el contrato?

Dr. Pedro Santos: No, tocaría mirar las carpetas de contratación.

Dr. Gonzalo Reyes: Entonces, cuál es la participación de Liliana Pérez.

Dr. Pedro Santos: Yo no veo que de interventoría haya alguna participación, yo también dejo la inquietud. Tengo entendido que los contratos a los abogados externos se hacen intuitu persona, y se supone que son personas especializadas, con experiencia, y considero que uno como interventor, no podría cuestionar su estrategia de defensa, el día de mañana ante cualquier situación dice, es que yo hice lo que el interventor me dijo, yo iba a hacer otra cosa diferente.

Dr. Gonzalo Reyes: No estamos hablando de eso.

Dra. Olga Lucía Moreno: Como interventor, yo tengo que verificar si usted tenía la obligación de asistir a cuatro audiencias, asistió o no asistió?

Dr. Pedro Santos: En cuanto a esa parte del enfoque, por ese lado si.

Dra. Olga Lucía Moreno: Presentó alegato no presento alegato.

Dr. Gonzalo Reyes: La relación Contratante - Contratista, porque el interventor es el representante de la Empresa.

Dra. Olga Lucía Moreno: Y él es el que autoriza el pago y es el que verifica que el contrato se cumpla cabalmente.

Dr. Pedro Santos: Aquí hay una situación, de investigaciones disciplinarias nos enviaron una solicitud para que certificáramos en qué época, cuanto tiempo, todo, lo que haya sido por ejemplo, la gestión del doctor Jaime Vargas como interventor. Verifiqué hoja por hoja en las carpetas y en ningún lado encontré nada que haga referencia al doctor Jaime Vargas y así se certificó de acá, dejando constancia de que en la fecha que se revisaron las carpetas constaban de equis cantidad de folios. Figuraba en la investigación disciplinaria aparentemente él como interventor y él por ningún lado ha actuado. Lo que miré en ese momento figura la doctora Liliana Pérez pero creo que figura alguien más.

Dra. Olga Lucía Moreno: Hay que escarbar más

Dr. Luis Fernando Tafur: Bastante más.

Dr. Luis Hernán Ulchur: Yo creo que también, la decisión es muy clara de parte del Comité, una cosa es, como dice el doctor Tafur, la Acción de Repetición, totalmente independiente de la responsabilidad que pueda existir a los abogados. Para mí hay elementos suficientes como para que el Comité de Conciliación señale si se inicia o no la Acción de Repetición para quienes actuaron y que originaron el despido del funcionario que posteriormente es reintegrado. También el Comité puede tomar la decisión de que se analice un poco más o se profundice la investigación para iniciar acciones disciplinarias para los abogados que actuaron y también una posibilidad de una acción civil con responsabilidad patrimonial contra los abogados. También tenemos elementos suficientes para iniciarla?

Podríamos aplazar la decisión frente a ese caso, pero frente a la Acción de repetición creo que sí hay elementos.

Dra. Rosa Elvira Gómez: Me parece que hay que indagar más, quien era el interventor, las pruebas.

Dr. Pedro Santos: Entonces yo les complemento el estudio en cuanto a establecer, identificar plenamente las épocas en que quién actuó como interventor y los informes que presentaron los abogados externos.

En cuanto a los abogados hay una responsabilidad disciplinaria ante el Consejo Superior y evaluar la posibilidad de la Acción Civil contra ellos.

Dr. Gonzalo Reyes: Esos dos puntos, lo disciplinario y la acción civil, es muy claro. Indagar quienes fueron los interventores, quienes fueron por parte de la Gerencia Jurídica o Secretaría General en su momento, quienes tuvieron el control de esos contratos y saber cuál fue la actuación.

Dra. Olga Lucía Moreno: Y que otras acciones hay. Porque a mí me suena que contra los abogados podemos utilizar una acción diferente a una Acción de Repetición.

EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DECIDIÓ POR UNANIMIDAD APLAZAR LA DECISIÓN HASTA INDAGAR QUIENES FUERON LOS INTERVENTORES, QUIENES TUVIERON EL CONTROL DE ESOS CONTRATOS, CUAL FUE SU ACTUACIÓN Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS ABOGADOS.

En constancia de lo anterior, la presente acta es suscrita por los intervinientes.

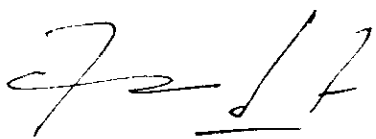
MIEMBROS INTEGRANTES DEL COMITÉ:

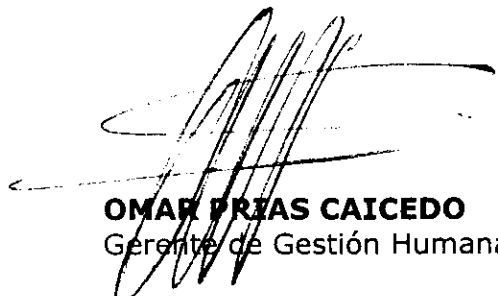

LUIS FERNANDO TAFUR GALVIS
Gerente Jurídico


ROSA ELVIRA GOMEZ LUGO
Secretaria General


LUIS JAVIER CLEVES GONZÁLEZ
Director de Operación Económica


OLGA LUCIA MORENO GONZALEZ
Directora Asesoría Legal


CARLOS AUGUSTO ORTEGA GALVIS
Gerente Corporativo Servicio al Cliente


OMAR PRIAS CAICEDO
Gerente de Gestión Humana

ASISTENTE CON VOZ PERO SIN VOTO


LUIS HERNÁN ULCHUR COLLAZOS
Director de Representación Judicial y Actuación Administrativa y quien actúa Como secretario Técnico del Comité de Conciliación.


GONZALO EDUARDO REYES TORRES
Director Control Interno

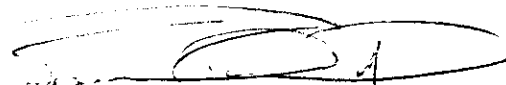
194

APODERADOS DE LA E.A.A.B. ESP.



ADRIANA ESCOBAR URIBE

Abogada de la Dirección de
Representación Judicial y Actuación
Administrativa



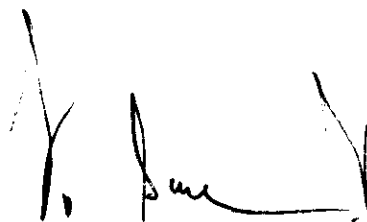
SANDRA RODRÍGUEZ PINILLA

Abogada de la Dirección de
Representación Judicial y Actuación
Administrativa



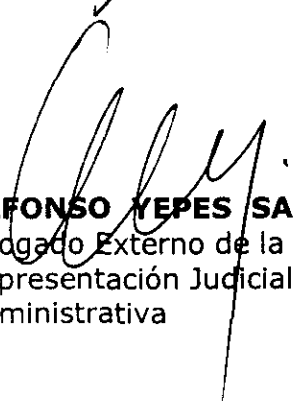
SANTIAGO LONDOÑO CAMACHO

Abogada de la Dirección de
Representación Judicial y Actuación
Administrativa



PEDRO AUGUSTO SANTOS SANTOS

Abogada de la Dirección de
Representación Judicial y Actuación
Administrativa



ALFONSO YEPES SANDINO

Abogado Externo de la Dirección de
Representación Judicial y Actuación
Administrativa

1923